



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 11465
(26 de diciembre de 2022)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

**LA SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el artículo 3 numeral 2 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 566 del 31 de marzo de 2020, Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (*En adelante el Ministerio*), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. identificada con NIT. 811.000.740-4, para el proyecto “*Hidroeléctrico Sogamoso*”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, en el Departamento de Santander.

Que mediante Resolución 898 del 26 de septiembre de 2002, el Ministerio modificó la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, fundamentalmente en aspectos relacionados con los plazos de ejecución de las diferentes obras y actividades de manejo ambiental, entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 1709 del 30 de septiembre de 2008, el Ministerio modificó la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, estableciendo la actualización del Estudio de Impacto Ambiental debía entregarse para evaluación y aprobación como mínimo cinco (5) meses antes de la construcción del proyecto, teniendo en cuenta los términos de referencia HE-TER-1-01 expedidos mediante la Resolución 1280 de 2006, entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 2370 del 18 de diciembre de 2008, el Ministerio resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1709 del 30 de septiembre de 2008, en el sentido de modificar el artículo segundo, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 206 de 9 de febrero de 2009, el Ministerio modificó el artículo segundo de la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de autorizar la construcción de las vías de acceso del proyecto y la utilización de los depósitos 1, 2E, 2E' y 2, e igualmente se incluyeron los permisos de ocupación de cauces para los cruces de drenajes de dichas vías, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 982 del 28 de mayo de 2009, el Ministerio aclaró el artículo tercero de la Resolución 206 del 09 de febrero de 2009, en el sentido de incluir el numeral 5. Permiso de Ocupación de Cauce al artículo cuarto de la Resolución 0476 del 17 de mayo de 2000, adicionando las quebradas 12 y 14 de la vía de acceso a los túneles de desviación con la construcción de una alcantarilla tipo II.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Que a través de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, el Ministerio modificó la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el marco de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, en el sentido de autorizar la construcción de unas obras, así mismo, se autorizó la actividad de Explotación de Material de arrastre en la zona denominada Hacienda La Flor, entre otros aspectos.

Que a través de la Resolución 2035 del 22 de octubre de 2009, el Ministerio rechazó recurso de reposición interpuesto por el señor ORLANDO BELTRÁN QUESADA contra la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009.

Que mediante Resolución 2329 de 30 de noviembre de 2009, el Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, en el sentido de confirmar y modificar algunos artículos de esta.

Que con Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, en el sentido de adicionar algunas obras autorizadas.

Que mediante el Auto 1244 del 4 de mayo de 2011, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto "Hidroeléctrico Sogamoso", y realizó requerimientos de información a la Sociedad.

Que mediante Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio modificó la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de modificar la primera viñeta del artículo décimo séptimo de la Resolución 2329 del 30 de noviembre de 2009; autorizó el cambio de coordenadas para pozo profundo de exploración de aguas subterráneas en las siguientes coordenadas (1.279.639 N y 1.068.630 E), ubicado a 300 metros de distancia del sitio definido inicialmente por el artículo segundo de la Resolución 2649 de 22 de diciembre de 2010; modificó el artículo segundo de la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, modificado por el artículo primero de la Resolución 206 del 9 de febrero de 2009 y por el artículo primero de la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009, al adicionar unas obras y/o actividades; entre otros.

Que mediante Resolución 1 del 10 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), (*En adelante Autoridad Nacional*), modificó el numeral primero del artículo sexto de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, en el sentido de adicionar permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial, en un caudal de 0,2 l/s en la fuente hídrica denominada Quebrada N°. 18, entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 161 del 6 de diciembre de 2011, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, en el sentido de aclarar el numeral 1.1 del artículo cuarto relacionado con el número de puentes autorizados, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 51 del 23 de enero de 2013, esta Autoridad Nacional resolvió modificar el artículo segundo de la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, modificado por el artículo primero de la Resolución 206 del 9 de febrero de 2009, por el artículo primero de la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009 y por el artículo cuarto de la Resolución 970 de 27 de mayo de 2011, en el sentido de adicionar algunas obras y/o actividades de acuerdo con las características enunciadas en el referido acto administrativo.

Que a través de la Resolución 243 del 13 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 51 del 23 de enero de 2013, en el sentido de adicionar permisos de ocupación de cauce para las vías sustitutivas del proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso.

Que mediante Resolución 351 del 12 de abril de 2013, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, autorizando nuevas actividades y permisos de aprovechamiento, uso y afectación de recursos naturales renovables

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Que con Resolución 545 del 7 de junio del 2013, la Autoridad Nacional realizó seguimiento y control al proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso, e impuso medidas adicionales ambientales a la sociedad requiriendo el cumplimiento de algunas actividades.

Que con Resolución 828 del 22 de agosto del 2013, esta Autoridad Nacional negó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 243 del 20 de marzo de 2013.

Que mediante Resolución 1051 del 13 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional, autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad ISAGEN S.A E.S.P., mediante la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en favor de la sociedad INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P. ISA E.S.P. identificada con NIT. 860.016.610-3, en el sentido de ceder los derechos y obligaciones de la Resolución 351 del 12 de abril de 2013, construcción y operación de la subestación Sogamoso 230/500 kV.

Que a través de la Resolución 1062 del 21 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 51 del 23 de enero de 2013 en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución 1062 del 12 de octubre de 2013.

Que a través del Auto 903 del 19 de marzo de 2014, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto "*Hidroeléctrico Sogamoso*", y realizó requerimientos de información a la Sociedad.

Que con Resolución 363 del 10 de abril de 2014, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000 en el sentido de autorizar la ejecución de algunas obras y/o actividades de acuerdo con las características mencionadas en el referido acto administrativo, así como modificar el permiso de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauce, aprovechamiento y forestal.

Que a través de la Resolución 997 del 29 de agosto de 2014, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 363 del 10 de abril de 2014, en el sentido de modificar lo establecido en el numeral 2 del artículo octavo.

Que con Resolución 960 del 5 de agosto del 2015, esta Autoridad Nacional modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de suprimir las medidas de manejo establecidas en el artículo primero y numeral 4.11 del artículo cuarto, de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, relacionados con los residuos sólidos y la construcción de un rellenos sanitario, así como suprimir las establecidas en el numeral 5.2 del artículo segundo, de la Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010, relacionado con la construcción de una planta para la producción de mezcla asfáltica a ser utilizada en el riego de la vía de acceso a la Hacienda La Flor.

Que a través de la Resolución 807 del 3 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de adicionar un volumen de aprovechamiento forestal de 1309,92m³, para un volumen total autorizado de 319.089,24 metros cúbicos. Igualmente estableció la obligación de compensar de acuerdo con el manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad de forma preliminar, las áreas y en los ecosistemas equivalentes, así como la presentación del Plan Definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, el cual deberá responder a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad.

Que mediante Resolución 1474 del 5 de diciembre del 2016, la Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales de seguimiento y control al proyecto Central Hidroeléctrica Río Sogamoso, relacionadas con varias de las fichas del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y monitoreo.

Que mediante Auto 843 del 22 de marzo de 2017, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto "*Hidroeléctrico Sogamoso*", y realizó requerimientos de información a la Sociedad.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Que mediante Resolución 759 del 30 de junio del 2017, la Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales de control y seguimiento al proyecto Central Hidroeléctrica Río Sogamoso.

Que con Resolución 1289 del 17 de octubre de 2017, la Autoridad Nacional modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de adicionar concesión de aguas superficiales para captar en un punto principal y en un punto contingente, de la fuente río Sogamoso, para uso doméstico, en un caudal de 1.3 l/s por cada punto; captación que no podrá hacerse de manera simultánea, así como adicionar la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico del pozo profundo El Cedral, localizado dentro de las instalaciones del campamento El Cedra, modificar el permiso de vertimientos.

Que a través de la Resolución 487 del 9 de abril de 2018, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1289 del 17 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el artículo noveno.

Que a través de la Resolución 649 del 7 de mayo de 2018, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 759 del 30 de junio del 2017, en el sentido de confirmar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero del citado acto administrativo, respecto al estudio de balance energético de la atmósfera a lo largo del embalse, para determinar la radiación que el embalse refleja.

Que mediante el Auto 2108 del 7 de mayo de 2018, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto "*Hidroeléctrico Sogamoso*", y realizó requerimientos de información a la Sociedad.

Que mediante el Auto 4858 de 17 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto "*Hidroeléctrico Sogamoso*", y realizó requerimientos de información a la Sociedad.

Que mediante la comunicación con radicación 2018168559-1-000 del 3 de diciembre de 2018, la Sociedad presentó ante la Autoridad Nacional el avance al cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%.

Que a través del Auto 1592 del 8 de abril de 2019, la Autoridad Nacional evaluó el Plan definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentado por la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2018022565-1000 de 28 de febrero de 2018, el cual fue rechazado.

Que mediante el Auto 2141 del 25 de abril de 2019, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto "*Hidroeléctrico Sogamoso*", y realizó requerimientos de información a la Sociedad.

Que mediante Resolución 264 del 14 de febrero del 2020, la Autoridad Nacional resolvió modificar el artículo quinto de la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, en el sentido de reducir el área licenciada de la franja de protección del embalse en 2,07 hectáreas, con lo cual, el área de protección del embalse contará con un área total de 2.502,87 hectáreas y compatibilizar dicha área con algunos usos relacionados en el Plan de Ordenamiento de Embalse.

Que a través del Auto 7220 del 31 de julio de 2020, la Autoridad Nacional evaluó el Plan definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad – Obras de conexión río Sogamoso – ciénaga El Llanito, realizó requerimientos al respecto.

Que mediante el Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al "*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*", y realizó requerimientos de información a la Sociedad.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Que a través de la Resolución 2063 del 18 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 264 del 14 de febrero del 2020, en el sentido de modificar el literal b del numeral 3 del artículo sexto, entre otras disposiciones.

Que mediante la comunicación con radicación 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021, la Sociedad presentó ante la Autoridad Nacional un documento denominado "*PLAN DEFINITIVO DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD - Proyecto obras de conexión Río Sogamoso – Ciénaga El Llanito*", en atención a los requerimientos realizados a través del Auto 7220 del 31 de julio de 2020.

Que mediante la comunicación con radicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo del 2021, la Sociedad presentó ante la Autoridad Nacional el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) 6.

Que mediante la comunicación con radicación 2021192590-1-000 del 8 de septiembre de 2021, la Sociedad presentó ante la Autoridad Nacional el Plan de Compensación del Biótico.

Que mediante la comunicación con radicación 2021205875-1-000 del 23 de septiembre de 2021, la Sociedad presentó ante la Autoridad Nacional el alcance a la información allegada mediante la comunicación con radicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo del 2021.

Que a través de la Resolución 2091 del 23 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional impuso a la Sociedad ISAGEN S.A. medidas adicionales de control y seguimiento.

Que a través de la Resolución 456 del 25 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 2091 del 23 de noviembre de 2021, en el sentido de modificar el numeral 4 y su literal d del artículo primero.

Que a través de la Resolución 617 del 18 de marzo de 2022, la Autoridad Nacional impuso a la Sociedad ISAGEN S.A. medida adicional de control y seguimiento relacionada con presentar fotografías pancromáticas o imágenes multiespectrales el comportamiento y evolución morfológica del cauce del río Sogamoso desde el pie de presa hasta la desembocadura en el río Magdalena, con una frecuencia quinquenal por la vida útil del proyecto, incluyendo: cambios de vegetación, cambios morfológicos y alineamiento del río, puntos críticos, incidencia de afluentes, incidencia de actividades antrópicas en la dinámica del río, relación con resultados de batimetrías y su comparación con información existente de la línea base y de periodos anteriores.

Que a través de la Resolución 1347 del 21 de junio de 2022, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 617 del 18 de marzo de 2022, en el sentido de aclarar el artículo primero.

Que a través de la Resolución 2724 del 17 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional aprobó a la Sociedad ISAGEN S.A. la liquidación parcial a costo histórico del proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, que corresponde a la suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$22.237.708.610), liquidada sobre la base de liquidación que corresponde a la suma de DOS BILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.223.770.860.981), para el periodo comprendido entre los años 2008 a 2014.

Que a través de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional aprobó a la Sociedad ISAGEN S.A. las acciones encaminadas a cumplir con las Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, de acuerdo con la propuesta entregada mediante comunicación con radicación 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, correspondientes al CÓMO compensar.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental al "Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso", con el fin determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las de inversión forzosa de no menos del 1% y compensaciones ambientales impuestas; por lo que se emitió el Concepto Técnico 6480 del 21 de octubre de 2022, que sirve de fundamento técnico al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

Objetivo del proyecto

El Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso tiene como objetivo generar energía eléctrica mediante la construcción de una presa en el río Sogamoso, con una capacidad instalada de 820 MW, mediante tres (3) unidades de generación accionadas por turbinas tipo Francis, con la cual se fortalece el despacho de energía para el nororiente del país y la costa Atlántica.

Localización

El Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso se encuentra ubicado en el Departamento de Santander, Municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucurí, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja. Se localiza en la región nororiental de Colombia, en el Departamento de Santander, a 30 km en línea recta al occidente de su capital, Bucaramanga, y a 51 km al este del puerto de Barrancabermeja sobre el río Magdalena, sobre la cordillera Oriental, en un cañón donde el río Sogamoso excavó su cauce a través de la Serranía de La Paz, para desembocar al valle aluvial del río Magdalena. (Ver Figura 1, página 12 del Concepto Técnico 6480 del 21 de octubre de 2022).

"(...)"

A continuación, se traen del Concepto Técnico 6480 del 21 de octubre de 2022, las consideraciones de la información que obra en el expediente LAM0237, en la cual se estableció que el titular del proyecto no está dando cumplimiento, con el alcance, condiciones y términos autorizados, en las siguientes obligaciones y/o requerimientos relacionados con la inversión forzosa de no menos del 1%, así:

| Resolución 1497 de 31 de julio de 2009 |
|---|
| ARTÍCULO OCTAVO. Para la ejecución y cumplimiento de los programas de inversión del 1% a que hace referencia el artículo anterior, la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., deberá cumplir con las siguientes obligaciones: |
| (...) |
| f) Para el programa Apoyo en la restauración, conservación y protección del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariquíes deberá allegar la identificación de cobertura vegetal y ecosistemas presentes. |
| Análisis del cumplimiento |
| El análisis del cumplimiento y/o requerimientos fueron realizados en la verificación del cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 96 del Artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020, donde fue reiterado el requerimiento y se determinó que no cumple para el presente periodo de seguimiento y por lo tanto se reitera su cumplimiento. |
| ARTÍCULO OCTAVO. (...) |
| (...) |
| h) Para el programa Saneamiento básico, mediante programas de dotación de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en poblaciones rurales de los Municipios de Zapatoca, Betulia, Los Santos y San Vicente de Chucurí, deberá presentar: |
| <ul style="list-style-type: none"> • Descripción general del programa. • Cuantificación de las obras. |
| Análisis del cumplimiento |
| Mediante radicado 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, ISAGEN S.A. E.S.P. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA 6, donde en relación con la obligación mencionó: |

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Durante la fase de construcción del proyecto, los avances en la ejecución del Programa de inversión del 1% se presentaron en el programa PMI de la ficha ICA-1a de los ICAs 1 al 10 e ICA No. 1 de Operación. Para el 2016, el convenio 47/16 CAS-ISAGEN se prorrogó hasta el 26 de diciembre de 2016 (Adicional No. 3). Para conocer detalles sobre el avance del convenio, ver comunicaciones recibidas R2016-018890, R2016-034033, R2016-021273, R2016-002879, R2016-040623 y R2016-021578 (Informe de avance hasta Junio de 2016) del Anexo A11 del ICA No. 2 de Operación. Las constancias de cierre de los otros contratos ejecutados en el marco del plan de inversión del 1% se presentaron en el Anexo C7_Plan de inversión 1%. En el documento denominado "InversionUsoDelAgua" incluido en el Anexo C7 del ICA No. 2 de Operación se presentó un resumen de las labores adelantadas y finalizadas en los diferentes contratos.

Al respecto, se considera que la obligación está relacionada directamente con la línea de inversión y proyecto descrito en el literal h, del Artículo octavo de la presente Resolución. Este requerimiento fue reiterado en el numeral 94 del Artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020, para lo cual ISAGEN S.A. E.S.P. mencionó que "Este requerimiento será atendido en un informe independiente, en el cual se abordará de manera integral el cumplimiento de esta obligación." En este sentido, ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento con la obligación y por lo tanto se reitera su cumplimiento.

Auto 1244 del 4 de mayo de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. para que, en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes de ejecución de las siguientes medidas y/o actividades, relacionadas con el Plan de inversión del 1% del proyecto licenciado relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos séptimo y octavo de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, así:

(...)

2. Presentar los avances concretos relacionados con las obligaciones de los literales c), e), h) del artículo octavo. Deberá anexar un cronograma detallado de las actividades a realizar.

Análisis del cumplimiento

Mediante concepto técnico 4985 del 12 de agosto de 2020 se determinó (...) no seguir haciendo seguimiento a la obligación del literal e), del artículo octavo de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, de acuerdo con El análisis del cumplimiento realizadas en dicha obligación. (...). Sin embargo, dicho resultado no fue acogido mediante Acto administrativo, por lo que se solicita al grupo jurídico dar cierre a la obligación de este literal.

Con relación al numeral h, no se ha dado cumplimiento debido a que se presenta diferencia en el número de Unidades Sanitarias Básicas construidas. En consecuencia, la sociedad deberá informar el número de unidades efectivamente construidas y sus costos asociados, por lo mismo se reitera el literal h del numeral 2 del artículo cuarto del Auto 1244 del 4 de mayo de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: (...)

(...)

4. Dar cumplimiento a las obligaciones del literal f), en cumplimiento al programa Apoyo en la restauración, conservación y protección del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes deberá allegar la identificación de cobertura vegetal y ecosistemas presentes.

Análisis del cumplimiento

El análisis del cumplimiento y/o requerimientos fueron realizados en la verificación del cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 96, del Artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020, donde fue reiterado el requerimiento del literal f, del artículo octavo Resolución 1497 del 31 de julio de 2009 y se determinó que no cumple para el presente periodo de seguimiento y por lo tanto, se reitera.

Resolución 1289 de 17 de octubre de 2017

ARTÍCULO NOVENO. - ISAGEN S.A. E.S.P. ISAGEN S.A. deberá en cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la presente modificación ajustar el Plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto y presentarlo en un término no mayor de (6) meses contados a partir de la finalización de las actividades de construcción y montaje relacionadas con la presente modificación, conforme a lo siguiente:

(...)

2. Presentar la Constancia de radicación del Plan de inversión forzosa no menos del 1% ajustado con lo relacionado a la presente modificación antes las Autoridades Ambientales Regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto."

Análisis del cumplimiento

Mediante radicado 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, ISAGEN S.A. E.S.P. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA 6, donde en relación con la obligación mencionó:

Mediante comunicación E2018-012161 (radicado ANLA 2018168559-1-000 de diciembre de 2018), ISAGEN, remitió documento titulado "Inversión Forzosa de No Menos del 1% - Central Hidroeléctrica

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Sogamoso – Expediente LAM0237", el mismo aborda de manera integral el cumplimiento de las obligaciones de los numerales del 9 a 18 del Auto 2108 de mayo 7 de 2018.

En la Carpeta 7 Anexos, 2.3 Rta Auto2141 /Complemento Art1ro se relaciona (sic) el documento "Propuesta de ajuste inversión forzosa de no menos del 1% permisos operación - Central Hidroeléctrica Sogamoso"

Sin embargo, una vez verificada la información anexa en el ICA 6, no se encuentra soporte de la mencionada carpeta como se muestra a continuación:

Documentos > Informes ICA > 2021 > 2021107419-1-000 > 7_Anexos_ICA_SC

| Nombre |
|------------------------------------|
| 0_ListaAnexos_ICANo6_SOG_2020.xlsx |
| 1_Comunicaciones_2020.zip |
| 2.0_Actos_Adminon.zip |
| 2.1Acta126de2019.zip |
| 2.2Auto11370de2020.zip |
| 3_Reg_Fotografico.zip |
| 4_Info_Operativa.zip |
| 5_GDB_ICA_No6_SOG_2020.zip |
| 6_Decretos_Covid_19.zip |
| Acta126_19_Oxig.zip |
| Auto3342_15_MM.zip |

Fuente: Radicado 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021

Por lo anterior, se considera que ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento a la obligación y por lo tanto reitera el cumplimiento de la obligación.

Auto 2108 del 7 de mayo de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a ISAGEN S.A. E.S.P. ISAGEN S.A. E.S.P., como titular del proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, localizado en los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucurí, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de torres y Barrancabermeja en el departamento de Santander, para que presente de manera inmediata a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, soportes, evidencias o registros de cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

14. La información referente a la identificación de la cobertura vegetal y ecosistemas presentes en cumplimiento del literal f del artículo octavo de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009 y en el numeral 4 del artículo cuarto del Auto 1244 de mayo 4 del 2011.

Análisis del cumplimiento

El análisis del cumplimiento y/o requerimientos fueron realizados en la verificación del cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 96, del Artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020, donde fue reiterado el requerimiento y se determinó que no cumple para el presente periodo de seguimiento y por lo tanto se reitera su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: (...)

(...)

16. La descripción general del programa y la cuantificación de las obras del programa de saneamiento básico, en cumplimiento del literal h del artículo octavo de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009 y en el numeral 2 del artículo cuarto del Auto 1244 de mayo 4 del 2011.

Análisis del cumplimiento

El análisis del cumplimiento y/o requerimientos fueron realizadas en la verificación del cumplimiento del literal h del Artículo octavo de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, donde se determinó que la sociedad no dio cumplimiento a esta obligación.

Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a ISAGEN S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada para el Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, localizado en jurisdicción de los Municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucurí, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja en el departamento de Santander, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación:

(...)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

92. Presentar la información de inversión forzosa de no menos del 1% en el Modelo de Almacenamiento Geográfico GDB, de conformidad con la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento con el numeral 6 del artículo segundo del Auto 4858 del 17 de agosto de 2018.

Análisis del cumplimiento

Mediante radicado 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, ISAGEN S.A. E.S.P. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA 6, en lo relacionado a la obligación mencionó:

Este requerimiento será atendido en un informe independiente, en el cual se abordará de manera integral el cumplimiento de esta obligación.

Lo anterior debido a que para su cumplimiento requieren información de entidades externas a ISAGEN, como Parques Nacionales de Colombia relacionados con los predios adquiridos y donados a esa Autoridad al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes (Convenios 46/3364 y 46/4209); y de las Corporaciones Autónomas Regionales de Santander -CAS y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, relacionadas con el Programa de Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de fuentes de agua para consumo humano que presentan problemas de deforestación y erosión (Convenios 47/16, 47/908 y 46/3684 respectivamente. (...)

Por lo anterior y dado que la Sociedad no ha presentado información geográfica relacionada con las líneas de inversión que se encuentran en ejecución o que han sido ejecutadas y que se encuentran asociadas a los convenios 47/908 y 46/3684, específicamente con la información de inversión forzosa de no menos del 1%, se considera que ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento con la obligación y por lo tanto se reitera su cumplimiento y producto del seguimiento se realizan nuevos requerimientos asociados a la información geográfica.

ARTÍCULO PRIMERO. (...)

(...)

93. Presentar la constancia de radicación del Plan de inversión forzosa no menos del 1% ajustado ante las Autoridades Ambientales Regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto, en cumplimiento del numeral 2 del artículo noveno de la Resolución 1289 del 17 de octubre de 2017 modificado por el artículo primero de la Resolución 487 del 9 de abril de 2018.

Análisis del cumplimiento

Mediante radicado 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, ISAGEN S.A. E.S.P. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA 6, en lo relacionado a la obligación mencionó:

Este requerimiento será atendido en un informe independiente, en el cual se abordará de manera integral el cumplimiento de esta obligación.

Lo anterior debido a que para su cumplimiento requieren información de entidades externas a ISAGEN, como Parques Nacionales de Colombia relacionados con los predios adquiridos y donados a esa Autoridad al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes (Convenios 46/3364 y 46/4209); y de las Corporaciones Autónomas Regionales de Santander -CAS y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, relacionadas con el Programa de Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de fuentes de agua para consumo humano que presentan problemas de deforestación y erosión (Convenios 47/16, 47/908 y 46/3684 respectivamente. (...)

Si bien ISAGEN S.A. E.S.P. mencionó que el requerimiento será atendido en un informe de manera independiente de acuerdo con la revisión documental de la información que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales, no se encontró evidencia de su cumplimiento. En este sentido se considera que ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento con la obligación y por lo tanto se reitera su cumplimiento.

ARTÍCULO PRIMERO. (...)

(...)

94. Presentar informe con la descripción general del programa y la cuantificación de las obras del programa de saneamiento básico, aclarando y soportando el número de baterías instaladas, en cumplimiento del literal h) del artículo octavo de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009 y numeral 16 del artículo segundo del Auto 2108 del 7 de mayo de 2018.

Análisis del cumplimiento

Mediante radicado 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, ISAGEN S.A. E.S.P. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA 6, en lo relacionado a la obligación mencionó:

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Este requerimiento será atendido en un informe independiente, en el cual se abordará de manera integral el cumplimiento de esta obligación.

Lo anterior debido a que para su cumplimiento requieren información de entidades externas a ISAGEN, como Parques Nacionales de Colombia relacionados con los predios adquiridos y donados a esa Autoridad al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes (Convenios 46/3364 y 46/4209); y de las Corporaciones Autónomas Regionales de Santander -CAS y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, relacionadas con el Programa de Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de fuentes de agua para consumo humano que presentan problemas de deforestación y erosión (Convenios 47/16, 47/908 y 46/3684 respectivamente. (...)

Si bien ISAGEN S.A. E.S.P. mencionó que el requerimiento será atendido en un informe de manera independiente de acuerdo con la revisión documental de la información que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales, no se encontró evidencia de su cumplimiento. En este sentido se considera que ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento con la obligación y por lo tanto se reitera su cumplimiento.

ARTÍCULO PRIMERO. (...)

(...)

96. Presentar para el programa Apoyo en la restauración, conservación y protección del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes la identificación de cobertura vegetal y ecosistemas presentes, en cumplimiento del literal f del artículo octavo de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, numeral 4 del artículo cuarto del Auto 1244 del 4 de mayo del 2011 y numeral 14 del artículo segundo del Auto 2108 del 7 de mayo de 2018.

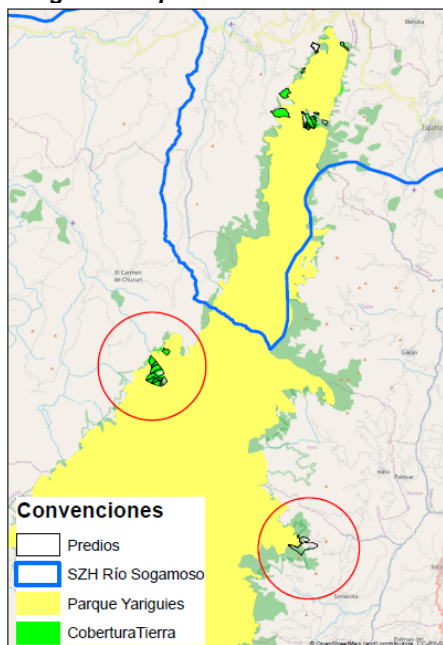
Análisis del cumplimiento

Mediante radicado 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, ISAGEN S.A. E.S.P. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA 6, en lo relacionado a la obligación mencionó:

En el anexo Rta Auto11370de2020 se presentan los soportes que dan cumplimiento al requerimiento.

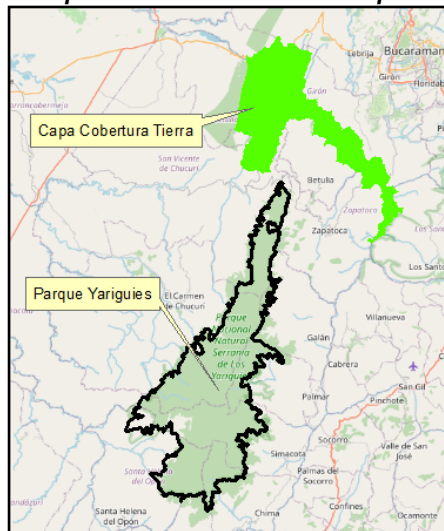
Ver Carpeta 7_Anexos_ICA_SOG_No6_2020, Anexo 2.2. Auto11370de2020, Carpeta Art1ro, Subcarpeta Num96_art_1_Auto11370 (...)

Al verificar la información presentada en el archivo denominado BD_ANLA_MAGNA_NACIONAL.gdb, la Sociedad no presenta la capa ecosistemas, ya que presenta únicamente la capa CoberturaTierra, sin embargo, esta capa, no cubre la totalidad de los predios presentados, así mismo existen predios por fuera del ámbito geográfico aprobado (círculos rojos).

Figura 2 Capa cobertura de la tierra

Fuente: *Elaboración equipo Evaluador, con información presentada por la Sociedad mediante radicado 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021*

Así mismo, dentro de la carpeta denominada “2.2Auto11370de2020”, la Sociedad presenta la GDB “GDB_ICA_2020_SOGAMOSO.gdb”, en la cual incluye la capa CoberturaTierra, sin embargo, al verificar esta capa, los polígonos de cobertura identificados no se encuentran dentro del área que delimita el Parque Yariguíes, como se puede evidenciar en la siguiente figura:

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**Figura 3 Capa Cobertura Tierra Vs. Parque Yariguíes**

Fuente: Elaboración equipo Evaluador, con información presentada por la Sociedad mediante radicado 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021

Por otro lado, la Sociedad dentro de la información geográfica presentada, no incluye la capa Ecosistemas, la cual también se debe presentar para el programa Apoyo en la restauración, conservación y protección del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes.

Por lo anterior, se considera que ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento para el presente periodo de seguimiento y por lo tanto se reitera.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a ISAGEN S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto «Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso», localizado en jurisdicción de los [M]unicipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucurí, Lebríja, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja del [D]epartamento de Santander, para que presente en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, la respectiva información documental, evidencias y/o registros del cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, establecidas en la licencia ambiental, sus modificaciones y demás actos administrativos, conforme con El análisis del cumplimiento realizadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

(...)

36. Presentar el certificado del monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, el cual debe ser suscrito por el revisor fiscal o contador público, o documento equivalente firmado por el representante legal de la empresa, liquidando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% la empresa deberá desglosar los ítems de: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, Plan de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad". Incluyendo las actividades ejecutadas y autorizadas en la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009.

Análisis del cumplimiento

Mediante radicado 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, ISAGEN S.A. E.S.P. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA 6. En lo relacionado a la obligación mencionó que:

Los requerimientos No. 36 al 41 serán atendidos en un informe independiente, en el cual se abordará de manera integral el cumplimiento de esta obligación.

Lo anterior debido a que para su cumplimiento requieren información de entidades externas a ISAGEN, como Parques Nacionales de Colombia relacionados con los predios adquiridos y donados a esa Autoridad al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes (Convenios 46/3364 y 46/4209); y de las Corporaciones Autónomas Regionales de Santander -CAS y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, relacionadas con el Programa de Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de fuentes de agua para consumo humano que presentan problemas de deforestación y erosión (Convenios 47/16, 47/908 y 46/3684 respectivamente).(...)

Es decir que la Sociedad no da respuesta al requerimiento, relacionado con certificar la Base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, incluyendo las actividades constructivas de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009.

No obstante, revisada la información allegada al expediente, se encuentra que mediante radicado 2018108559-1-000 del 3 de diciembre de 2019 la Sociedad presentó certificado de Revisor Fiscal informando las inversiones base de liquidación del periodo comprendido entre los años 2008 y 2014; se considera viable aceptar el valor certificado a costo histórico, el cual deberá ajustarse en el sentido de incluir el incremento por la actualización con parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Por otra parte, la Sociedad debe aclarar si en la certificación expedida incluyen las actividades autorizadas y ejecutadas de la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000 y sus modificaciones.

Igualmente, se efectúan requerimientos solicitando aclaraciones al monto certificado, debido al cambio normativo en materia de liquidación establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

(...)

37. Solicitar a la Sociedad: presentar el ajuste al monto del Plan de Inversión del 1% acorde con las certificaciones que se elaboren según lo establecido en el Parágrafo 1 y 3 del artículo 321 de la Ley 1955 del 2019

Análisis del cumplimiento

La Sociedad en el formato 3a del ICA 6 de operación, en respuesta de esta obligación informa que:

"Los requerimientos No. 36 al 41 serán atendidos en un informe independiente, en el cual se abordará de manera integral el cumplimiento de esta obligación.

Lo anterior debido a que para su cumplimiento requieren información de entidades externas a ISAGEN, como Parques Nacionales de Colombia relacionados con los predios adquiridos y donados a esa Autoridad al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes (Convenios 46/3364 y 46/4209); y de las Corporaciones Autónomas Regionales de Santander -CAS y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, relacionadas con el Programa de Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de fuentes de agua para consumo humano que presentan problemas de deforestación y erosión (Convenios 47/16, 47/908 y 46/3684 respectivamente)."

Es decir que la Sociedad no da respuesta al requerimiento, por tanto, se reiterará esta obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

(...)

38. Actualizar el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% según lo establecido en el parágrafo del Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Análisis del cumplimiento

Mediante radicado 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, ISAGEN S.A. E.S.P. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA 6, en lo relacionado a la obligación mencionó:

(...) Los requerimientos No. 36 al 41 serán atendidos en un informe independiente, en el cual se abordará de manera integral el cumplimiento de esta obligación.

Lo anterior debido a que para su cumplimiento requieren información de entidades externas a ISAGEN, como Parques Nacionales de Colombia relacionados con los predios adquiridos y donados a esa Autoridad al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes (Convenios 46/3364 y 46/4209); y de las Corporaciones Autónomas Regionales de Santander -CAS y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, relacionadas con el Programa de Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de fuentes de agua para consumo humano que presentan problemas de deforestación y erosión (Convenios 47/16, 47/908 y 46/3684 respectivamente).(...)

Es decir que la Sociedad no da respuesta al requerimiento, por tanto, se reiterará esta obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

(...)

39. Presentar el cumplimiento del parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 en cuanto a presentar la actualización de la inversión forzosa de no menos del 1%. Además, deberá remitir la proyección financiera para la ejecución del plan de inversión y el cronograma del plan de inversión del 1% con inicio de ejecución.

Análisis del cumplimiento

Mediante radicado 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, ISAGEN S.A. E.S.P. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA 6, en lo relacionado a la obligación mencionó:

Los requerimientos No. 36 al 41 serán atendidos en un informe independiente, en el cual se abordará de manera integral el cumplimiento de esta obligación.

Lo anterior debido a que para su cumplimiento requieren información de entidades externas a ISAGEN, como Parques Nacionales de Colombia relacionados con los predios adquiridos y donados a esa Autoridad al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes (Convenios 46/3364 y

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

46/4209); y de las Corporaciones Autónomas Regionales de Santander -CAS y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, relacionadas con el Programa de Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de fuentes de agua para consumo humano que presentan problemas de deforestación y erosión (Convenios 47/16, 47/908 y 46/3684 respectivamente).(...)

Es decir, que la Sociedad no da respuesta al requerimiento, por tanto, se reiterará esta obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO: (...)

(...)

40. Presentar documento en el que se detallen de los costos de ejecución por la línea de inversión aprobada, desglosando cantidades, costos unitarios y los informes de ejecución con los respectivos soportes técnicos y financieros para la validación de las cantidades de obra y montos efectivamente ejecutadas por parte de esta Autoridad.

Análisis del cumplimiento

Mediante radicado 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, ISAGEN S.A. E.S.P. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA 6, en lo relacionado a la obligación mencionó:

Los requerimientos No. 36 al 41 serán atendidos en un informe independiente, en el cual se abordará de manera integral el cumplimiento de esta obligación.

Lo anterior debido a que para su cumplimiento requieren información de entidades externas a ISAGEN, como Parques Nacionales de Colombia relacionados con los predios adquiridos y donados a esa Autoridad al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes (Convenios 46/3364 y 46/4209); y de las Corporaciones Autónomas Regionales de Santander -CAS y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, relacionadas con el Programa de Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de fuentes de agua para consumo humano que presentan problemas de deforestación y erosión (Convenios 47/16, 47/908 y 46/3684 respectivamente).(...)

Es decir, que la Sociedad no da respuesta al requerimiento, por tanto, se reiterará esta obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

(...)

41. Presentar ajustadas las certificaciones del monto base de liquidación en pesos, considerando que la certificación expedida el 19 de octubre de 2019 por el Revisor Fiscal de la Entidad, se elaboró en el marco del artículo 1° y 3o del Decreto 1900 de 2006 y debido a que el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 modificó la forma y los ítems a incluir en la Base de liquidación; ISAGEN S.A. E.S.P. deberá tener en cuenta lo allí establecido para efectos de la liquidación de esta obligación.

Análisis del cumplimiento

Mediante radicado 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, ISAGEN S.A. E.S.P. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA 6, en lo relacionado a la obligación mencionó:

Los requerimientos No. 36 al 41 serán atendidos en un informe independiente, en el cual se abordará de manera integral el cumplimiento de esta obligación.

Lo anterior debido a que para su cumplimiento requieren información de entidades externas a ISAGEN, como Parques Nacionales de Colombia relacionados con los predios adquiridos y donados a esa Autoridad al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes (Convenios 46/3364 y 46/4209); y de las Corporaciones Autónomas Regionales de Santander -CAS y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, relacionadas con el Programa de Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de fuentes de agua para consumo humano que presentan problemas de deforestación y erosión (Convenios 47/16, 47/908 y 46/3684 respectivamente).(...)

Cabe aclarar que la Sociedad en el radicado 2018168559-1-000 del 3 de diciembre de 2018, entregó certificado de revisor fiscal expedido el 19 de octubre de 2018, informando las inversiones base de liquidación para el periodo 2008 a 2014. Se considera viable aceptar el valor certificado a costo histórico como parte de la base de liquidación.

Sn embargo, la certificación no menciona si incluye los costos gastos y valores capitalizados en el activo del periodo certificado. Por otra parte, considerando que el proyecto Hidroeléctrica Sogamoso se licencio con la Resolución 476 del 17 de mayo del año 2000, faltaría certificar si en el periodo mayo de 2000 a diciembre de 2008, se realizaron inversiones que incrementen el monto base de liquidación certificado.

Por otra parte, para la etapa de operación, con posterioridad al 2014, la Sociedad construyó la siguiente infraestructura:

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Tabla 1 Infraestructura y/u obras que hacen parte del proyecto.

| No. | Infraestructura y/u obras | Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen Bogotá) | |
|-----|--------------------------------|--|------------|
| | | Este | Norte |
| 1 | Vertedero | 1073996.6 | 1276827.83 |
| 2 | Salida Túnel de desvío | 1073701.6 | 1277065.96 |
| 3 | Estructura de cables | 1073987.0 | 1277385.87 |
| 4 | Descarga de fondo | 1073828.6 | 1277149.30 |
| 5 | Cresta de presa | 1074102.5 | 1277023.62 |
| 6 | Casa de Máquinas (subterránea) | 1074031.3 | 1277227.82 |
| 7 | Acceso Casa de Máquinas | 1073717.1 | 1277312.42 |

Fuente: Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental No. 7118 de 30 de diciembre de 2016, acogido mediante Auto 843 de 2017.

Así las cosas, la Sociedad debe informar mediante certificado de contador público o revisor fiscal las inversiones base de liquidación generadas en la etapa operativa periodo (2015 a 2021), derivadas de la construcción de las obras de infraestructura relacionadas en la Tabla anterior, indicando las Resoluciones que autorizaron las obras incluidas en las certificaciones, las cuales deben detallarse en los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Lo anterior debido a que en fase de Operación, la Sociedad realizó obras de construcción en el proyecto licenciado, que involucran los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

En conclusión, la Sociedad no da respuesta al requerimiento, por tanto, se reiterará esta obligación.

(...)"

A continuación, se traen del Concepto Técnico 6480 del 21 de octubre de 2022, las consideraciones de la información que obra en el expediente LAM0237, en la cual se estableció que el titular del proyecto no está dando cumplimiento, con el alcance, condiciones y términos autorizados, en las siguientes obligaciones y/o requerimientos relacionados con los planes de compensación, así:

Resolución 476 de 22 de diciembre de 2000

ARTÍCULO CUARTO. – La Licencia Ambiental lleva implícito el uso, aprovechamiento y afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

(...)

6. Aprovechamiento Forestal:

(...)

La compensación forestal quedará sujeta a las siguientes obligaciones:

a. La compra de predios deberá realizarse siguiendo las normas establecidas por la legislación colombiana y con la previa revisión sobre los usos del suelo según los POTs ó EOTs de los municipios donde se localizarán las áreas a reforestar.

El presente artículo fue modificado por el artículo segundo de la Resolución 2649 de 22 de diciembre de 2010.

Análisis del cumplimiento

La presente obligación fue requerida de nuevo en el numeral 42 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020, donde se concluye que no cumple por cuanto la información no se pudo verificar. El análisis del cumplimiento se realiza en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - (...)

Modificado por el artículo Quinto de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, en el sentido de adicionar los siguientes permisos asociados para la construcción de las vías sustitutivas objeto de la presente modificación.:

“ARTÍCULO QUINTO. Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 476 de 2000; modificado por el Artículo Tercero de la Resolución 206 de 2009, que fue aclarada por el Artículo Primero de la Resolución 982 de 2009; y modificado por el Artículo Tercero de la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009, por el Artículo Cuarto de la Resolución 2329 de 30 de noviembre de 2009 y por el Artículo Segundo de la Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010, en el sentido de adicionar los siguientes permisos asociados para la construcción de las vías sustitutivas objeto de la presente modificación.”

3. Vía Bucaramanga – Zapatoca, tramo Puente Gómez Ortiz.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

(...)

3.3 Aprovechamiento forestal

(...)

Obligación:

a. Llevar a cabo un programa de reforestación con especies nativas en una proporción de 1 a 1 para las coberturas Rastrojo bajo xerofítico por cada hectárea afectada, correspondiente a 4,5 ha.

Análisis del cumplimiento

Una vez revisado el expediente del proyecto en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA se encontró que en el Auto 2108 del 7 de mayo de 2018, el cual acogió el Concepto Técnico 6654 del 18 de diciembre de 2017, la Sociedad menciona lo siguiente:

"Por otro lado en cuanto al literal a), la empresa en el ICA No. 3, presentó el Plan de Compensación Forestal a realizar por ISAGEN, las actas de reunión de socialización del plan con la CDMB, el convenio con la UAESPNN, para la estructuración de las actividades de restauración ecológica de 4.000 hectáreas de los sectores norte y centro occidente del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, plan operativo y de inversiones. En este plan se encuentra incluida la medida de compensación ordenada en el presente literal."

Si bien la Sociedad presentó un Plan de compensación, unas actas de socialización y un convenio con la UAESPNN, la obligación se circunscribe de manera concreta a:

"Llevar a cabo un programa de reforestación con especies nativas en una proporción de 1 a 1 para las coberturas Rastrojo bajo xerofítico por cada hectárea afectada, correspondiente a 4,5 ha."

Por tanto, esta Autoridad no conoce con precisión, la actividad de reforestación efectuada, ni el área en donde se llevó a cabo esta obligación. Se encuentra entonces que esta Autoridad no ha tenido la información requerida en cuanto a estas compensaciones, para evaluar su estado actual, por lo que estas obligaciones originaron los requerimientos establecidos en el Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020 en su numeral 17 del artículo segundo, donde se exponen los requerimientos correspondientes.

Resolución 970 del 27 de mayo de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta a ISAGEN S.A. E.S.P., al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

3. Compensar 111,64 ha por el aprovechamiento forestal realizado en las vías sustitutivas Bucaramanga - Barrancabermeja y Bucaramanga - Zapatoca, de acuerdo con las compensaciones expuestas en el presente acto administrativo, para lo cual deberá presentar en el próximo ICA el respectivo cronograma de ejecución de tales actividades.

Análisis del cumplimiento

Al revisar la comunicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, mediante la cual, la Sociedad entregó a esta Autoridad el ICA No. 6 (Periodo 1 julio al 31 de diciembre 2020) y en el formato 3a en cumplimiento de la presente obligación informó que:

"En el Auto 2160 de 2013 Artículo Octavo Numeral 6 literal f, la ANLA retoma este requerimiento, el cual fue concluido en el Auto 2108 de 2018 (Hoja 122).

La compensación forestal por la construcción de la Central Hidroeléctrica Sogamoso se presentó en el Documento Anexo BO-03. Compensación forestal del ICA No. 1 de Operación."

Frente a lo anterior, se debe hacer claridad que el Auto 2160 del 12 de julio de 2013, respecto del numeral 3 del Artículo Décimo Primero de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, menciona que:

"Dado que los requerimientos solicitados en los numerales 2 y 3 de este artículo no fueron reportados al interior del ICA 4, esta Autoridad considera que no se dio cumplimiento a los requerimientos y se reitera su presentación en el siguiente ICA."

Además, se debe recordar que el literal f) del Auto 2160 del 12 de julio de 2013, corresponde a que "f) Se reiteran los requerimientos establecidos en los numerales 2 y 3, del Artículo Decimo Primero, en relación con la compensación por el aprovechamiento forestal." Refiriéndose a los literales 2 y 3 del artículo décimo primero de Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, en donde el numeral 3 es la obligación de compensación de 111,64 ha de las vías sustitutivas.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Por lo que se dio por no cumplido y se reiteró en el literal f) del numeral 6 del artículo octavo del mencionado Auto 2160 del 12 de julio de 2013. A pesar de lo anterior, en el Auto 2108 del 7 de mayo de 2018 dio por concluido:

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico 6654 del 18 de diciembre de 2017, se considera pertinente dar por concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad:

(...)

- Números 1, 2, literal e) del numeral 7 y sus literales del Artículo Primero; los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Artículo Segundo, los números 1, 2, 3 y 4 del Artículo Tercero, los números 1, 2, 3, 4 del Artículo Cuarto, el numeral 1 del Artículo Sexto, los literales b), c), d), e) y f) del numeral 1, los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 2, los literales a), b), c) y d) del numeral 3, los literales b), c), d), e), f), g) y h) del numeral 4, el literal a) del numeral 5, los literales a), c), d), e) y f) del numeral 6 del Artículo Octavo del Auto 2160 de julio 12 del 2013.

Al revisar la información que tuvo en cuenta el Auto 2108 del 7 de mayo de 2018, por parte del Concepto Técnico 6654 del 18 de diciembre de 2017 (Del cual tuvo los insumos técnicos este Auto), respecto del literal f) del numeral 6 del artículo octavo del Auto 2160 del 12 de julio de 2013, se encuentra lo siguiente:

"Se dieron por cumplidos ambos literales para el periodo objeto del presente seguimiento."

Sin embargo, no correlaciona la información mediante la cual se dieron por cumplidos. Ahora, al retomar lo que menciona el Concepto Técnico 6654 del 18 de diciembre de 2017 (Acogido por el Auto 2108 del 7 de mayo de 2018), respecto del numeral 3 del Artículo Décimo Primero, de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, se encuentra lo siguiente:

"En la visita de seguimiento realizada del 11 al 14 de septiembre de 2017, se evidenciaron los avances en las labores de establecimiento de restauración activa, pasiva, establecimiento de cercas vivas, estimulación de regeneración vegetal, con especies nativas de la zona, que adelanta la Empresa en la franja de protección que existe alrededor del Embalse, y en las zonas en donde se debe llevar a cabo los procesos de compensación incluido el depósito Miramar, con el fin de dar cumplimiento a todas las medidas de compensación ordenadas en las diferentes modificaciones a la Licencia Ambiental.

La empresa ha venido dando cumplimiento a esta obligación para el periodo objeto del presente seguimiento."

Por lo anterior, se considera que la obligación efectivamente tuvo cumplimiento en el periodo de seguimiento realizado en el año 2017, pero al no haberse aún aprobado la ejecución de dicha compensación por parte de esta Autoridad, mediante algún Acto Administrativo, es vigente y se considera que hubo error tipográfico en dar por cumplida y concluida de manera definitiva esta obligación.

De hecho, se encuentra que el numeral 3 del Artículo Décimo Primero de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, no fue dado por concluido en el mismo Auto 2108 del 7 de mayo de 2018, como se muestra a continuación:

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico 6654 del 18 de diciembre de 2017, se considera pertinente dar por concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad:

(...)

- Los literales c), d) y e) y los subliterales i), ii y iii) del literal e) del numeral 1.3 y el numeral 1.3, del Artículo Quinto, el Artículo Tercero, el Parágrafo del Artículo tercero y el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 0970 de mayo 27 del 2011.
- Literales a), c), d) y e) y los subliterales i), ii y iii) del literal e) del numeral 3.3 y el numeral 3.3, del Artículo Quinto de la Resolución 0970 de mayo 27 del 2011.
- Los literales b), c) y d) y los subliterales i), ii y iii) del literal d) del numeral 3 y el numeral, del Artículo Sexto de la Resolución 0970 de mayo 27 del 2011.

Adicionalmente, el mencionado Auto 2108 del 7 de mayo de 2018 acogió el Concepto Técnico 6654 del 18 de diciembre de 2017, en el cual, se realiza la respectiva evaluación:

"La empresa en el documento de compensación forestal que se encuentra en el anexo C6 del ICA 2, menciona que la compensación de las 111,64 Ha que correspondiente a las vías sustitutivas y demás obras ubicadas en El Área de Influencia, Vía Bucaramanga- Barrancabermeja y Puente Gómez Ortiz, (...), fueron compensadas en la Zona de restauración ecológica alrededor del embalse, predio Capitancitos ubicado en la vereda Sogamoso jurisdicción del municipio de Girón.

Durante la visita de seguimiento, se visitaron zonas de la franja de protección, encontrando que las plantaciones se encuentran con un buen desarrollo y buen estado fitosanitario.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Se concluye que la empresa ha venido dando cumplimiento a esta obligación, para el periodo objeto del presente seguimiento."

Finalmente, se debe observar que esta Autoridad no ha tenido la información requerida en cuanto a estas compensaciones ni al cronograma requerido en la presente obligación, con el fin de evaluar su estado actual y proceder a aceptar el cumplimiento de esta obligación, por lo que estas carencias dieron origen al requerimiento establecido en el numeral 17 del artículo segundo del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020, donde se amplía el análisis acerca de su cumplimiento y donde se establecen los respectivos requerimientos.

En razón a que la obligación de compensación de 111,64 ha por el aprovechamiento forestal realizado en las vías sustitutivas Bucaramanga - Barrancabermeja y Bucaramanga – Zapatoca aún no ha sido aceptada por esta Autoridad y no se ha cerrado, se considera que la Sociedad, si bien ha remitido información en pasados seguimientos, esta obligación seguirá en ejecución puesto que no se ha podido dar por concluida, quedando vigente para el presente periodo de seguimiento.

Auto 903 del 19 de marzo de 2014

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Sociedad ISAGEN S.A E.S.P. para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, realice las siguientes actividades y presente los respectivos soportes que evidencien su ejecución en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental:

(...)

6. En el marco del Artículo Quinto Numeral 3.3, Literales a, b y c de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, se le requiere a la Empresa que en los siguientes Informes de Cumplimiento presente la información referente a la compensación de manera disgregada y teniendo en cuenta que se debe hacer la reforestación con especies nativas en una proporción de 1 a 1 para las coberturas Rastrojo bajo xerofítico correspondiente a 4,5 ha.

Análisis del cumplimiento

El Artículo Quinto Numeral 3.3, Literales a, b y c de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, modificó el Artículo Segundo de la Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010, en el sentido de adicionar permisos de aprovechamiento forestal y en consecuencia obligaciones de compensación permisos asociados, por tanto, las obligaciones se observan en este acto administrativo (Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010).

No obstante lo anterior, una vez revisado el expediente del proyecto en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA se encontró que de acuerdo al Concepto Técnico 5935 del 27 de diciembre de 2014, acogido por el Auto 0903 del 19 de marzo de 2014, menciona que.

"Al realizar la revisión de la información allegada por la Empresa en ninguno de los anexos incluidos en los Informes de Cumplimiento, evaluados en el (...) concepto técnico¹ se registra el avance de las actividades inmersas en esta obligación.

Por lo anterior, se le requiere a la Empresa que en los siguientes Informes de Cumplimiento, presente la información de avance correspondiente a esta obligación de manera disgregada, teniendo en cuenta que se debe hacer la reforestación con especies nativas en una proporción de 1 a 1 para las coberturas Rastrojo bajo xerofítico correspondiente a 4,5 ha."

Ahora bien, al revisar la comunicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, mediante la cual, la Sociedad entregó a esta Autoridad el ICA No. 6 (Periodo 1 julio al 31 de diciembre 2020) y en el formato 3a en cumplimiento de la presente obligación, informó que:

"Los literales a y e del Numeral 3.3 del Artículo Quinto de la Resolución 970 de 2011 fueron dados por cumplidos por la ANLA en el Auto 2108 de 2018 (Hoja 122).

En cuanto al literal b, este requerimiento fue retomado en el Auto 2141 de 2019 Artículo Primero Numeral 48, donde se da respuesta mediante Radicado ANLA 2019180433-1-000 de 19 de noviembre de 2019. Radicado ISAGEN E2019-010545 Respuesta a Auto 2141 de 2019 Anexo Numeral 48 artículo primero; donde se reportan actividades de restauración pasiva en los predios Arenales y El Humo Lote 2; además de otras actividades como reproducción de material vegetal y siembra de especies nativas.

ISAGEN a través de comunicación E2019-010545 del 18 de noviembre de 2019, radicado ANLA 2019180433-1-000 del 19 de noviembre de 2019, realizó la entrega de la información, soportes y/o registros a través de los cuales se dio cumplimiento a lo requerido en los artículos primero y tercero Auto 2141 de 2019, allí se reitera a la autoridad la solicitud de declarar cumplidas y concluidas las obligaciones.

Esta información también se anexa en el ICA No. 5 de Operación, ver respuesta a este requerimiento en los Anexos 1. Comunicaciones y 2.3 Rta Auto2141 (Subanexo: Num48_Art1_Auto2141) del ICA No.5 de Operación."

Frente a lo anterior, se encuentra que el Auto 2108 del 7 de mayo de 2018, mencionó lo siguiente:

¹ Concepto Técnico 5935 del 27 de diciembre de 2014.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS**

Teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico 6654 del 18 de diciembre de 2017, se considera pertinente dar por concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad:

(...)

- Literales a), c), d) y e) y los subliterales i), ii y iii) del literal e) del numeral 3.3 y el numeral 3.3, del Artículo Quinto de la Resolución 0970 de mayo 27 del 2011.

Al observar la información que tuvo en cuenta el Auto 2108 del 7 de mayo de 2018, por parte del Concepto Técnico 6654 del 18 de diciembre de 2017 (Del cual tuvo los insumos técnicos este Auto), respecto de los literales a), c), d) y e) del numeral 3.3, del artículo quinto de esta Resolución (Resolución 970 del 27 de mayo de 2011), se encuentra lo siguiente:

“Por otro lado en cuanto al literal a), la empresa en el ICA No. 3, presentó el Plan de Compensación Forestal a realizar por ISAGEN, las actas de reunión de socialización del plan con la CDMB, el convenio con la UAESPNN, para la estructuración de las actividades de restauración ecológica de 4.000 hectáreas de los sectores norte y centro occidente del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigües, plan operativo y de inversiones. En este plan se encuentra incluida la medida de compensación ordenada en el presente literal.”

Si bien la Sociedad presentó un Plan de compensación, unas actas de socialización y un convenio con la UAESPNN, la obligación se circunscribe de manera concreta a:

“Llevar a cabo un programa de reforestación con especies nativas en una proporción de 1 a 1 para las coberturas Rastrojo bajo xerofítico por cada hectárea afectada, correspondiente a 4,5 ha.”

Por tanto, esta Autoridad no conoce con precisión, la actividad de reforestación efectuada, ni el área en donde se llevó a cabo esta obligación.

Frente al literal b), que estableció de manera puntual que:

“La reforestación deberá llevarse a cabo con especies nativas. La empresa deberá aislar las plantaciones con cerco protector y realizar su mantenimiento durante el tiempo que dure la construcción de las obras y tres (3) años más, garantizando una supervivencia mínima del 90%.”

Se debe anotar que desde el anterior seguimiento realizado mediante el Concepto Técnico 4985 del 12 de agosto de 2020, acogido por el Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020, esta Autoridad anotó que:

“Dentro de la información presentada por ISAGEN S.A. E.S.P. en el Informe del Plan de Compensación Forestal para el 2018 como anexo B9-Compensación de la comunicación con radicado 2020016537-1- 000 de 5 de febrero de 2020, la Sociedad manifiesta que a partir de las actividades de restauración ecológica desarrolladas ha alcanzado un total de 8037 has en las áreas alrededor del embalse Topocoro y El Parque Nacional Serranía de los Yarigües, sin bien, dentro de dicho documento describe tanto las estrategias como las especies utilizadas para tal fin, donde enfatiza en las especies de mayor capacidad adaptativa y que han permitido el establecimiento como individuos propios de las características ecosistémicas, así como el manejo dado desde sus establecimientos en la fase constructiva, no relaciona los predios adquiridos y sus características de acuerdo con los usos del suelo según los POTs o EOTs, de los municipios de su localización ni en la GDB, la información geográfica de las áreas donde se llevaron a cabo dichas acciones, por lo tanto no es posible establecer el cumplimiento de la obligación para el período objeto de seguimiento y se considera necesario requerir a la Sociedad para presente, la información cartográfica de las áreas involucradas en el Plan de Compensación forestal, teniendo en cuenta el Modelo de Almacenamiento Geográfico GDB, reglamentada en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016.”

Se encuentra entonces que esta Autoridad no ha tenido la información requerida en cuanto a estas compensaciones, para evaluar su estado actual, por lo que estas obligaciones originaron los requerimientos establecidos en el Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020 en su numeral 17 del artículo segundo, por lo que las consideraciones se observan en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: (...)

(...)

10. En el marco del Artículo Décimo Primero, Numeral 3, de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, se le requiere a la Empresa que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental allegue los avances respectivos a la compensación de 111,64 ha por el aprovechamiento forestal realizado en las vías sustitutivas Bucaramanga - Barrancabermeja y Bucaramanga - Zapatoca.

Análisis del cumplimiento

Una vez revisado el expediente del proyecto en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se encontró que de acuerdo al Concepto Técnico 5935 del 27 de diciembre de 2014, acogido por el Auto 0903 del 19 de marzo de 2014, menciona que.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

"Para dar cumplimiento a las obligaciones referidas en el punto 3 del presente Artículo, la Empresa allega a esta autoridad en el ICA N° 3 anexo 51 'El Plan de Compensación Forestal' en ella actividades de restauración ecológica de 4000 hectáreas de los sectores norte y centro occidente del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigüies, plan operativo y de inversiones.

Pese a ello en ninguno de los Informes de Cumplimiento acá evaluados se adjuntan los avances respectivos a la compensación de 111.64 ha por el aprovechamiento forestal realizado en las vías sustitutivas Bucaramanga - Barrancabermeja y Bucaramanga - Zapatoca, razón por la cual se le requiere a la Empresa que en el próximo ICA allegue los avances de dicha compensación."

Ahora bien, al revisar la comunicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, mediante la cual, la Sociedad entregó a esta Autoridad el ICA No. 6 (Periodo 1 julio al 31 de diciembre 2020) y en el formato 3a en cumplimiento de la presente obligación informó que:

"En el Auto 2160 de 2013 Artículo Octavo Numeral 6 literal f, la ANLA retoma este requerimiento, el cual fue concluido en el Auto 2108 de 2018 (Hoja 122).

La compensación forestal por la construcción de la Central Hidroeléctrica Sogamoso se presentó en el Documento Anexo BO-03. Compensación forestal del ICA No. 1 de Operación."

Frente a lo anterior, se debe hacer claridad que el Auto 2160 del 12 de julio de 2013, respecto del numeral 3 del Artículo Décimo Primero de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, menciona que:

"Dado que los requerimientos solicitados en los numerales 2 y 3 de este artículo no fueron reportados al interior del ICA 4, esta Autoridad considera que no se dio cumplimiento a los requerimientos y se reitera su presentación en el siguiente ICA."

Por lo que se dio por no cumplido y se reiteró en el literal f) del numeral 6 del artículo octavo del mencionado Auto 2160 del 12 de julio de 2013. En el Auto 2108 del 7 de mayo de 2018 dio por concluido:

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico 6654 del 18 de diciembre de 2017, se considera pertinente dar por concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad:

(...)

- Numerales 1, 2, literal e) del numeral 7 y sus literales del Artículo Primero; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Artículo Segundo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo Tercero, los numerales 1, 2, 3, 4 del Artículo Cuarto, el numeral 1 del Artículo Sexto, los literales b), c), d), e) y f) del numeral 1, los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 2, los literales a), b), c) y d) del numeral 3, los literales b), c), d), e), f), g) y h) del numeral 4, el literal a) del numeral 5, los literales a), c), d), e) y f) del numeral 6 del Artículo Octavo del Auto 2160 de julio 12 del 2013.

Al revisar la información que tuvo en cuenta el Auto 2108 del 7 de mayo de 2018, por parte del Concepto Técnico 6654 del 18 de diciembre de 2017 (Del cual tuvo los insumos técnicos este Auto), respecto del literal f) del numeral 6 del artículo octavo del Auto 2160 del 12 de julio de 2013, se encuentra lo siguiente:

"Se dieron por cumplidos ambos literales para el periodo objeto del presente seguimiento."

Pero no correlaciona la información mediante la cual se dieron por cumplidos. Ahora, al retomar lo que menciona el Concepto Técnico 6654 del 18 de diciembre de 2017, respecto del numeral 3 del Artículo Décimo Primero, de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, se encuentra lo siguiente:

"En la visita de seguimiento realizada del 11 al 14 de septiembre de 2017, se evidenciaron los avances en las labores de establecimiento de restauración activa, pasiva, establecimiento de cercas vivas, estimulación de regeneración vegetal, con especies nativas de la zona, que adelanta la Empresa en la franja de protección que existe alrededor del Embalse, y en las zonas en donde se debe llevar a cabo los procesos de compensación incluido el depósito Miramar, con el fin de dar cumplimiento a todas las medidas de compensación ordenadas en las diferentes modificaciones a la Licencia Ambiental.

La empresa ha venido dando cumplimiento a esta obligación para el periodo objeto del presente seguimiento."

Por lo anterior, se considera que la obligación efectivamente tuvo cumplimiento en el periodo de seguimiento realizado en el año 2017, pero al no haberse aún aprobado la ejecución de dicha compensación por parte de esta Autoridad, es vigente y se considera que hubo error tipográfico en dar por cumplida y concluida de manera definitiva, esta obligación.

De hecho, se encuentra que este numeral 10 del artículo segundo, no fue dado por concluido en el mismo Auto 2108 del 7 de mayo de 2018, como se muestra a continuación:

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS**

Teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico 6654 del 18 de diciembre de 2017, se considera pertinente dar por concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad:

(...)

- Números 25, 26, 27, 28, 30, 31, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 literales a) y b) del numeral 31; literales a, b y c del Numeral 44 del Artículo Primero, números 2, 3, 7, 8, 9, 11 y 12 del Artículo Segundo y el literal b del numeral 3 y numeral 4 del Artículo Tercero del Auto 0903 de marzo 19 del 2014.

Adicionalmente, el mencionado Auto 2108 del 7 de mayo de 2018 acogió el Concepto Técnico 6654 del 18 de diciembre de 2017, en el cual, se realiza la respectiva evaluación:

“La empresa en el documento de compensación forestal que se encuentra en el anexo C6 del ICA 2, menciona que la compensación de las 111,64 Ha que correspondiente a las vías sustitutivas y demás obras ubicadas en El Área de Influencia, Vía Bucaramanga- Barrancabermeja y Puente Gómez Ortiz, más 14 Ha por el depósito (sic) Miramar, fueron compensadas en la Zona de restauración ecológica alrededor del embalse, predio Capitancitos ubicado en la vereda Sogamoso jurisdicción del [M]unicipio de Girón.

Durante la visita de seguimiento, se visitaron zonas de la franja de protección, encontrando que las plantaciones se encuentran con un buen desarrollo y buen estado fitosanitario.

Se concluye que la empresa ha venido dando cumplimiento a esta obligación, para el periodo objeto del presente seguimiento.”

Finalmente, se debe observar que esta Autoridad no ha tenido la información requerida en cuanto a estas compensaciones, para evaluar su estado actual, por lo que estas obligaciones originaron los requerimientos establecidos en el Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020 en su numeral 17 del artículo segundo.

Por lo anterior, en razón que la obligación de compensación de 111,64 ha por el aprovechamiento forestal realizado en las vías sustitutivas Bucaramanga - Barrancabermeja y Bucaramanga – Zapatoca, aún no ha sido aceptada por esta Autoridad y no se ha cerrado, se considera que la Sociedad no ha dado cumplimiento a la presente obligación, por lo cual se reitera.

Auto 2141 del 25 de abril de 2019

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., como titular del proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, localizado en los [M]unicipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucurí, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de torres y Barrancabermeja en el [D]epartamento de Santander, para que presente de manera inmediata a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, soportes, evidencias o registros de cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

48. Información referente a las actividades desarrolladas dentro del plan de compensación para las coberturas Rastrojo bajo xerofítico; en cumplimiento del Numeral 6 del artículo segundo del Auto 903 de 19 de marzo de 2014.

Análisis del cumplimiento

El Artículo Quinto Numeral 3.3, Literales a, b y c de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, modificó el Artículo Segundo de la Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010, en el sentido de adicionar permisos de aprovechamiento forestal y en consecuencia obligaciones de compensación permisos asociados, por tanto, las obligaciones se observan en este acto administrativo (Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010).

No obstante lo anterior, una vez revisado el expediente del proyecto en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA se encontró que de acuerdo al Concepto Técnico 5935 del 27 de diciembre de 2014 (Acogido por el Auto 0903 del 19 de marzo de 2014), menciona que:

“Al realizar la revisión de la información allegada por la Empresa en ninguno de los anexos incluidos en los Informes de Cumplimiento, evaluados en el concepto técnico² se registra el avance de las actividades inmersas en esta obligación.

Por lo anterior, se le requiere a la Empresa, que en los siguientes Informes de Cumplimiento, presente la información de avance correspondiente a esta obligación de manera disgregada, teniendo en cuenta que se debe hacer la reforestación con especies nativas en una proporción de 1 a 1 para las coberturas Rastrojo bajo xerofítico correspondiente a 4,5 ha.”

Ahora bien, al revisar la comunicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, mediante la cual, la Sociedad entregó a esta Autoridad el ICA No. 6 (periodo 1 julio al 31 de diciembre 2020) y en el formato 3a en cumplimiento de la presente obligación, se informó que:

² Concepto Técnico 5935 del 27 de diciembre de 2014.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

"ISAGEN a través de comunicación E2019-010545 del 18 de noviembre de 2019, radicado ANLA 2019180433-1-000 del 19 de noviembre de 2019, realizó la entrega de la información, soportes y/o registros a través de los cuales se dio cumplimiento a lo requerido en los artículos primero y tercero Auto 2141 de 2019, allí se reitera a la autoridad la solicitud de declarar cumplidas y concluidas las obligaciones.

Ver Anexos 1. Comunicaciones y 2.3 Rta Auto2141 del ICA No.5 de Operación.

Se adjunta el documento donde se relacionan las actividades de restauración pasiva realizadas en los predios El Humo Lote 2 y Arenales desde el año 2015 hasta el 2018; además de otras actividades de reproducción de material vegetal y siembra de especies nativas."

Frente a lo anterior, se encuentra que el Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020, evaluó este radicado y en su Concepto técnico 4985 del 12 de agosto de 2020, mencionó que el análisis del cumplimiento, se realizarían en el numeral 6 del artículo segundo del Auto 903 de 19 de marzo de 2014, en donde conceptuó que:

"La Sociedad presentó mediante comunicación con radicado 2019180433-1-000 de 19 de noviembre de 2019, un documento denominado Plan de compensación para las coberturas rastrojo bajo xerofítico, donde describe el avance de las actividades llevadas a cabo durante el 2017 y 2018, relacionadas con la restauración en los predios Arenales y El Humo Lote 2, donde incluyó la construcción de cercas, el vivero temporal y la siembra de material vegetal, especificando que la tasa de mortalidad por especie en todo lo establecido tuvo un rango de variación mínimo del 4% y máximo del 80% de la población vegetal, a partir de lo anterior es posible establecer el cumplimiento de la obligación, para el período objeto de seguimiento."

Frente a lo anterior, se encuentra entonces que el seguimiento anterior dio cumplimiento a la obligación por el periodo de seguimiento, por lo que la obligación sigue abierta, de manera que para el presente periodo de seguimiento desde el 2019 a 2022, la Sociedad no reporta actividades de seguimiento a esta obligación, por lo que se debe reiterar.

Análisis del cumplimiento

Presentar la información referente a las actividades desarrolladas dentro del plan de compensación para las coberturas Rastrojo bajo xerofítico; en cumplimiento del Numeral 6 del artículo segundo del Auto 903 del 19 de marzo de 2014 y el numeral 48 del artículo primero del Auto 2141 del 25 de abril de 2019.

Auto 07220 del 31 de julio de 2020

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, para el proyecto "Hidroeléctrico Sogamoso", localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucurí, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, en el departamento de Santander, para que en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los siguientes ajustes al "Plan definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad – Obras de conexión río Sogamoso – ciénaga El Llanito":

(...)

3. Definir de manera clara y concreta las acciones de compensación, las cuales deben ser acordes con los objetivos de la medida de compensación y las características propias del ecosistema donde se pretende realizar la compensación y cumplir con la equivalencia ecosistémica.

Análisis del cumplimiento

Una vez revisado el expediente del proyecto en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA se encontró la comunicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, mediante la cual, la Sociedad entregó a esta Autoridad el ICA No. 6 (periodo 1 julio al 31 de diciembre 2020) y en el formato 3a en cumplimiento de la presente obligación informó que:

"ISAGEN a través de comunicación E2021-003701 del 14 de mayo de 2021, radicado ANLA 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021, realizó la entrega de la información y soportes respectivos a través de los cuales se da respuesta a lo requerido por la Autoridad Ambiental en los artículos primero y segundo del Auto 7220 de 2020."

La Sociedad mediante radicado 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021, entregó un Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad que atiende esta obligación. En el numeral "8.1.5. Tratamientos de restauración compensatoria (rehabilitación)" presenta las acciones a desarrollar, mencionando que:

"(...) Para dar cumplimiento a la obligación compensatoria con la ANLA para las obras de Conexión del Río Sogamoso - Ciénaga El Llanito, se establecen cuatro tratamientos de restauración orientados a la rehabilitación para el área objeto de compensación por pérdida de Biodiversidad las que suman un total de 18,64 hectáreas, dichos tratamientos se listan a continuación, se describen en la Tabla 54 y se representa la localización en la Figura 111.

1. Regeneración natural asistida en Vegetación Secundaria alta y baja (8.58 ha)

2. Inducción en vegetación de pastizales (núcleos) – (7.32 ha)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

3. *Regeneración natural asistida – Enriquecimiento y liberación. Vegetación Secundaria Alta dominado por Cecropia peltata (0.64)*

4. *Regeneración natural asistida – Enriquecimiento y liberación. Vegetación Secundaria Alta con plantación de palma africana (2.10).”*

No obstante, de acuerdo con la evaluación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad realizado (...), no se aceptaron estas acciones, por lo que se considera que no cumple con el presente requerimiento y deberá reiterarse.

ARTÍCULO PRIMERO. (...)

(...)

4. *Las especies propuestas para las acciones deben coincidir con los ecosistemas de referencia y las condiciones del ecosistema donde se realice la compensación, los cuales deben ser equivalentes ecológicamente a los ecosistemas afectados.*

Análisis del cumplimiento

Una vez revisado el expediente del proyecto en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA se encontró la comunicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, mediante la cual, la Sociedad entregó a esta Autoridad el ICA No. 6 (periodo 1 julio al 31 de diciembre 2020) y en el formato 3a en cumplimiento de la presente obligación informó que:

“ISAGEN a través de comunicación E2021-003701 del 14 de mayo de 2021, radicado ANLA 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021, realizó la entrega de la información y soportes respectivos a través de los cuales se da respuesta a lo requerido por la Autoridad Ambiental en los artículos primero y segundo del Auto 7220 de 2020.”

La Sociedad mediante radicado 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021, entregó un Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad que atiende esta obligación. En el numeral “8.1.5.1. Regeneración natural asistida en Vegetación Secundaria alta y baja” presenta las especies para implementar, basado en el ecosistema de referencia, mencionando que:

“(…) Para restaurar la conexión con el bosque inundable y el corredor ribereño, según el modelo de los caños de la región (ver capítulo 7.4.3. Ecosistemas como referentes para las acciones de restauración), es necesario restablecer las distintas franjas de vegetación riparia, como se indica en la ilustración abajo (Figura 112), se podrán hacer enriquecimiento, ampliación, nucleación o conexión según la cobertura del bosque de ribera. Con una estructura básica que implica una tipología elástica de cuatro componentes:

- Tipología de Macrófitas acuáticas
- Tipología de Especies tipo A
- Tipología de Especies tipo B
- Tipología de Especies tipo C

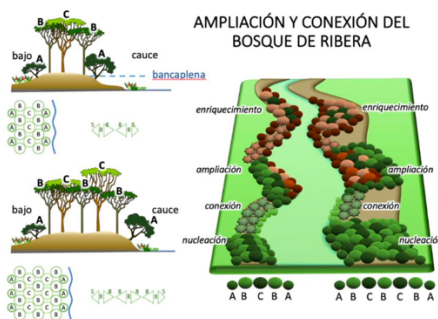


Figura 112. Esquema de implementación de tipologías para tratamientos de compensatoria
Fuente: Fundación Guaya canal

Por otra parte, en la “Tabla 57. Algunas de las especies propuestas para los tratamientos de restauración de acuerdo con sus atributos ecológicos y morfológicos”, presenta otras especies.

Frente a las especies propuestas, estas se compararon con literatura referente a especies no nativas y foráneas, se encuentra que dentro de las especies propuestas incluyen *Elaeis guianensis* (palma africana), la cual, de acuerdo con CARDENAS LÓPEZ, Dairon; CASTAÑO ARBOLEDA, Nicolás; CÁRDENAS-TORO, Juliana – 2011, tiene una categoría A, es decir que tiene un alto riesgo de invasión (A, valores entre 5.01 y 10.0), esta especie tiene una calificación de 5.82. (...), en donde se estableció un requerimiento respecto del uso de esta especie.

Por lo anterior, se considera que la Sociedad propuso las especies a utilizar en las acciones de restauración, de acuerdo con los ecosistemas de referencia de la región. No obstante, de acuerdo con la evaluación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad realizado (...) no se aceptaron estas acciones propuestas de

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

manera que las especies pueden llegar a variar en las nuevas propuestas que se presenten, por lo que se considera que no cumple con el presente requerimiento y deberá reiterarse.

Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020

ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar a ISAGEN S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada para el Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, localizado en jurisdicción de los [M]unicipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucurí, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja en el [D]epartamento de Santander, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación:

(...)

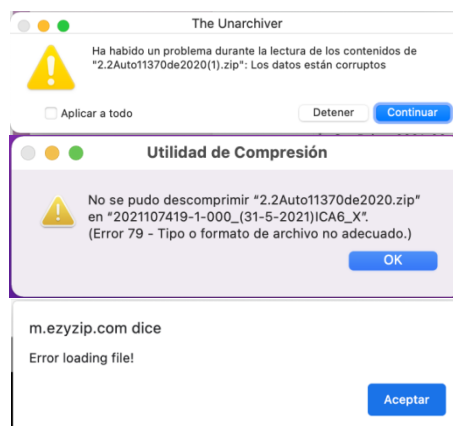
42. Presentar los soportes que den cuenta de que la compra de predios se hizo siguiendo las normas establecidas por la legislación colombiana y con la previa revisión sobre los usos del suelo según los POTs o EOTs de los [M]unicipios donde se localizaron las áreas reforestadas, en cumplimiento con el del literal a) del numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 2649 de 22 de diciembre de 2010, literal a) del numeral 4) del artículo octavo del Auto 2160 del 12 de julio del 2013, numeral 37 del artículo segundo del Auto 5997 de 2 de diciembre de 2016, numeral 20 del artículo segundo de la Resolución 2108 de 7 de mayo de 2018 y el numeral 37 del artículo primero del Auto 2141 del 25 de abril de 2019.

Análisis del cumplimiento

Una vez revisado el expediente del proyecto en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA se encontró la comunicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, mediante la cual, la Sociedad entregó a esta Autoridad el ICA No. 6 (Periodo 1 julio al 31 de diciembre 2020) y en el formato 3a en cumplimiento de la presente obligación informó que:

"En el anexo Rta Auto11370de2020 se presentan los soportes que dan cumplimiento al requerimiento. Ver Carpeta 7_Anexos_ICA_SOG_No6_2020, Anexo 2.2. Auto11370de2020, Carpeta Art1ro, Subcarpeta Num42_Art1_Auto11370."

Esta Autoridad, al intentar abrir el archivo en múltiples descompresores, se encuentra que está dañado, mostrando lo siguiente:



Por lo cual resultó imposible corroborar la información, por lo que debe reiterarse.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a ISAGEN S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto «Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso», localizado en jurisdicción de los [M]unicipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucurí, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja del [D]epartamento de Santander, para que presente en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, la respectiva información documental, evidencias y/o registros del cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, establecidas en la licencia ambiental, sus modificaciones y demás actos administrativos, conforme con el análisis del cumplimiento realizadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

(...)

17. Presentar un documento donde especifique de acuerdo con las obligaciones establecidas para los aprovechamientos forestales y las respectivas compensaciones, lo siguiente:

a. El volumen total aprovechado por cobertura, el total de áreas compensadas en cada una de las coberturas, con la respectiva información cartográfica de las áreas involucradas en el Plan de Compensación forestal, en cumplimiento del literal a del numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 2649 de 22 de diciembre de 2010.

Análisis del cumplimiento

Se debe hacer claridad que el literal a) del numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010, hace referencia a que "La compra de predios deberá realizarse siguiendo las normas establecidas por la legislación colombiana y con la previa revisión sobre los usos del suelo según los POTs ó

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

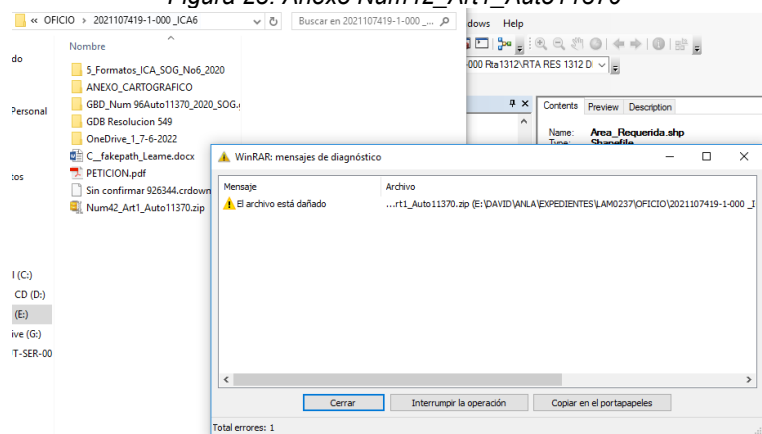
EOTs de los municipios donde se localizarán las áreas a reforestar”. De manera que la presentación del volumen aprovechado se relaciona con el encabezado del numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010.

Una vez aclarado lo anterior y revisado el expediente del proyecto en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA se encontró la comunicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, mediante la cual, la Sociedad entregó a esta Autoridad el ICA No. 6 (Periodo 1 julio al 31 de diciembre 2020) y en el formato 3a en cumplimiento de la presente obligación informó que:

“En el anexo Num42_Art1_Auto11370 del artículo primero del auto 11370 de 2020, se adjunta la información relacionada con la compra de predios y la GDB de las áreas involucradas dentro del plan de compensación forestal. En el documento Compensación Forestal relacionado en el anexo B9 del ICA 4 de operación se reportó que la compensación de las 111,64 Ha que correspondiente a las vías sustitutivas y demás obras ubicadas en el Área de Influencia, Vía Bucaramanga-Barrancabermeja y Puente Gómez Ortiz, más 14 Ha por el depósito Miramar, fueron compensadas en la Zona de restauración ecológica alrededor del embalse, predios Buenavista, Palestina y El Resplandor ubicados en la vereda Marta jurisdicción del [M]unicipio de Girón.”

Sin embargo, la información relacionada por ISAGEN S.A. E.S.P. en el anexo “Num42_Art1_Auto11370”, no se pudo verificar la información contenida, como se muestra a continuación se reportó un error de descarga.

Figura 23. Anexo Num42_Art1_Auto11370



Fuente: Radicado 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021

Por lo anterior, se considera ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento para el presente periodo de seguimiento y por lo tanto se reitera.

ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

(...)

17.

(...)

b. El volumen total aprovechado y el total de áreas compensadas con el estado en cada una de estas, en cumplimiento del literal a del literal a numeral 3 del artículo sexto de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011.

Análisis del cumplimiento

Se debe hacer claridad que el literal a) del numeral 3 del artículo sexto de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, hacer referencia a que “La reforestación deberá llevarse a cabo con especies nativas. La empresa deberá aislar las plantaciones con cerco protector y realizar su mantenimiento durante el tiempo que dure la construcción de las obras y tres (3) años más, garantizando una supervivencia mínima del 90%.”. De manera que la presentación del volumen aprovechado se relaciona con el encabezado del numeral 3 del artículo sexto de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011.

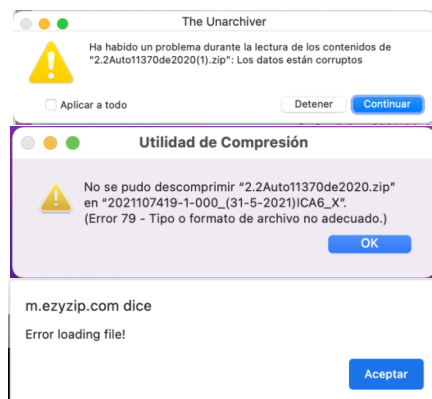
Una vez aclarado lo anterior y revisado el expediente del proyecto en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA se encontró la comunicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, mediante la cual, la Sociedad entregó a esta Autoridad el ICA No. 6 (Periodo 1 julio al 31 de diciembre 2020) y en el formato 3a en cumplimiento de la presente obligación informó que:

“En el anexo Num42_Art1_Auto11370 del artículo primero del auto 11370 de 2020, se adjunta la información relacionada con la compra de predios y la GDB de las áreas involucradas dentro del plan de compensación forestal. En el documento Compensación Forestal relacionado en el anexo B9 del ICA 4 de operación se reportó que la compensación de las 111,64 Ha que correspondiente a las vías sustitutivas y demás obras ubicadas en el Área de Influencia, Vía Bucaramanga-Barrancabermeja y Puente Gómez Ortiz, más 14 Ha por el depósito Miramar, fueron compensadas en la Zona de

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

restauración ecológica alrededor del embalse, predios Buenavista, Palestina y El Resplandor ubicados en la vereda Marta jurisdicción del municipio de Girón."

Esta Autoridad, al intentar abrir el archivo en múltiples descompresores, se encuentra que está dañado, mostrando lo siguiente:



Por lo cual resultó imposible corroborar la información, por lo que debe reiterarse.

ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

(...)

17.

(...)

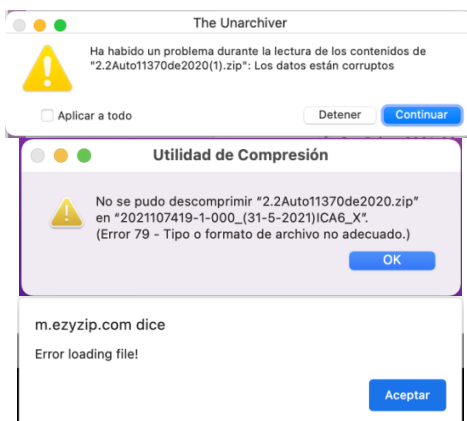
c. El total de áreas compensadas con el respectivo estado de cada una de estas, en cumplimiento del literal a de los numeral 2 y 3 del artículo décimo primero de la Resolución 970 de 27 de mayo de 2011 y numeral 10 del artículo segundo del Auto 903 de 19 de marzo de 2014.

Análisis del cumplimiento

Una vez revisado el expediente del proyecto en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA se encontró la comunicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, mediante la cual, la Sociedad entregó a esta Autoridad el ICA No. 6 (Periodo 1 julio al 31 de diciembre 2020) y en el formato 3a en cumplimiento de la presente obligación informó que:

“En el anexo Num42_Art1_Auto11370 del artículo primero del auto 11370 de 2020, se adjunta la información relacionada con la compra de predios y la GDB de las áreas involucradas dentro del plan de compensación forestal. En el documento Compensación Forestal relacionado en el anexo B9 del ICA 4 de operación se reportó que la compensación de las 111,64 Ha que correspondiente a las vías sustitutivas y demás obras ubicadas en el Área de Influencia, Vía Bucaramanga-Barrancabermeja y Puente Gómez Ortiz, más 14 Ha por el depósito Miramar, fueron compensadas en la Zona de restauración ecológica alrededor del embalse, predios Buenavista, Palestina y El Resplandor ubicados en la vereda Marta jurisdicción del [M]unicipio de Girón.”

Esta Autoridad, al intentar abrir el archivo en múltiples descompresores, se encuentra que está dañado, mostrando lo siguiente:



Por lo cual resultó imposible corroborar la información, por lo que debe reiterarse.

ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

(...)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

17.

(…)

d. El volumen total aprovechado, tanto en el canal, como en los diques laterales y patios de obra, así como las especies aprovechadas, determinando si tuvo la necesidad de levantamiento de veda y de ser así, adjuntar la respectiva Resolución, en cumplimiento de los literales a y b del numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 363 del 10 de abril de 2014.

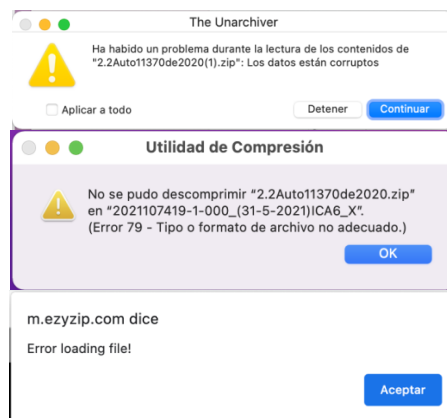
Análisis del cumplimiento

Se debe hacer claridad que los literales a y b del numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 363 del 10 de abril de 2014. No hacen referencia expresa al volumen aprovechado.

Una vez aclarado lo anterior y revisado el expediente del proyecto en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA se encontró la comunicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, mediante la cual, la Sociedad entregó a esta Autoridad el ICA No. 6 (Periodo 1 julio al 31 de diciembre 2020) y en el formato 3a en cumplimiento de la presente obligación informó que:

“Adicionalmente en la Carpeta 7_Anexos_ICA_SOG_No6_2020, Anexo 2.2. Auto11370de2020, Carpeta Art2do, Subcarpeta Num17_Art12_Auto11370 se adjunta la información relacionada con el literal de d, referente al volumen total aprovechado en el canal y las riberas.”

Esta Autoridad, al intentar abrir el archivo en múltiples descompresores, se encuentra que está dañado, mostrando lo siguiente:



Por lo cual resultó imposible corroborar la información, por lo que debe reiterarse.

ARTÍCULO SEGUNDO. (…)

(…)

17.

(…)

e. La respectiva información cartográfica de las áreas involucradas tanto en los aprovechamientos como en las compensaciones teniendo en cuenta el Modelo de Almacenamiento Geográfico GDB, reglamentada en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016.

Análisis del cumplimiento

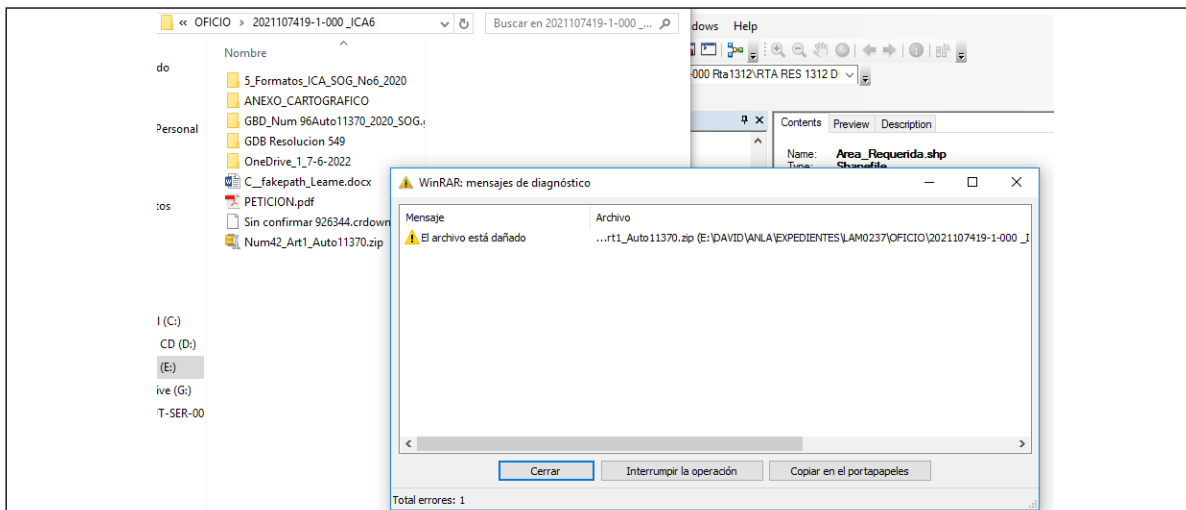
Una vez revisado el expediente del proyecto en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA se encontró la comunicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, mediante la cual, la Sociedad entregó a esta Autoridad el ICA No. 6 (Periodo 1 julio al 31 de diciembre 2020) y en el formato 3a en cumplimiento de la presente obligación informó que:

“En el anexo Num42_Art1_Auto11370 del artículo primero del auto 11370 de 2020, se adjunta la información relacionada con la compra de predios y la GDB de las áreas involucradas dentro del plan de compensación forestal. En el documento Compensación Forestal relacionado en el anexo B9 del ICA 4 de operación se reportó que la compensación de las 111,64 Ha que correspondiente a las vías sustitutivas y demás obras ubicadas en el Área de Influencia, Vía Bucaramanga-Barrancabermeja y Puente Gómez Ortiz, más 14 Ha por el depósito Miramar, fueron compensadas en la Zona de restauración ecológica alrededor del embalse, predios Buenavista, Palestina y El Resplandor ubicados en la vereda Marta jurisdicción del [M]unicipio de Girón.”

Sin embargo, la información relacionada por ISAGEN S.A. E.S.P. en el anexo “Num42_Art1_Auto11370”, no se pudo verificar la información contenida, como se muestra a continuación se reportó un error de descarga.

Figura 24. Anexo Num42_Art1_Auto11370

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”



Fuente: Radicado 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021

Por lo anterior, se considera ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento para el presente periodo de seguimiento y por lo tanto se reitera. no se declara el cumplimiento para el periodo de seguimiento.

(...)"

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta las recomendaciones del Concepto Técnico 6480 del 21 de octubre de 2022, se considera pertinente dar por concluidas las obligaciones y requerimientos que a continuación se enuncian, las cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, así:

A. Respecto a la Inversión forzosa de no menos del 1%:

1. Al literal a) del artículo octavo de la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009, por cuanto la Sociedad aclaró que el valor certificado por el revisor fiscal con corte 2014, incluye las inversiones base de liquidación incluyendo las obras construidas e infraestructura de proyecto, de tal manera que el valor certificado a costo histórico \$2.223.770.860.981, es superior al valor inicialmente estimado que corresponde a la suma de \$2.100.505.339.163.
2. Al literal e) del artículo octavo de la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009, teniendo en cuenta que el Concepto técnico 4985 del 12 de agosto de 2020, indica que la Sociedad mencionó que "[D]entro de la ejecución del Programa "ELABORACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO SOGAMOSO – POMCA" no hubo adquisición predial, tal y como consta en las actas de liquidación final de los Convenios 46/3586 y 46/3639 (Ver Anexo 5.1 carpeta denominada Convenio), por lo que no procede la entrega de las actas de acuerdo y compromiso de los municipios o autoridades Ambientales requeridas en el literal e) del Artículo Octavo de la Resolución 1497 de 2009."

Aunado a ello, también indicó que el alcance definido en la presente obligación no fue la compra de predios por lo tanto no se requirió la realización de la misma para el programa POMCA de la cuenca del Río Sogamoso. Es de resaltar que la obligación original establecida en el numeral 1, literal c), artículo octavo de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, se dio por cumplida considerando que cuenta con Resolución conjunta CAS No. 000835 del 23 de octubre de 2018 y No. CDMB 1183 del 19 de noviembre de 2018, mediante el cual se aprobó el POMCA del Río Sogamoso, realizado bajo los convenios No. 46/3586 con fecha del 13 de octubre de 2010 entre ISAGEN y la CAS y convenio No. 46/3639 del 14 de diciembre de 2010, de ISAGEN y la CDMB.

3. A los párrafos primero y segundo del artículo octavo de la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009, ya que con la entrada en vigencia del artículo 321 de la Ley 1955 del 25

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

de mayo de 2019, se actualizaron los ítems por medio de los cuales se realiza la actualización de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

4. Al numeral 1 del artículo cuarto del Auto 1244 del 4 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la Sociedad aclaró que el valor certificado por el revisor fiscal con corte 2014, incluye las inversiones base de liquidación incluyendo las obras construidas e infraestructura de proyecto, de tal manera que el valor certificado a costo histórico \$2.223.770.860.981, es superior al valor inicialmente estimado que corresponde a la suma de \$2.100.505.339.163.
5. Al numeral 3 del artículo cuarto del Auto 1244 del 4 de mayo de 2011, por cuanto la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, en el Anexo 88 relacionó archivos PDF de los predios relacionados como adquiridos.
6. Al numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1289 de 17 de octubre de 2017, ya que con la entrada en vigor del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se unifica y se establecen los ítems a incluir en la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, no aplica la liquidación con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, modificada por los Decretos 2099 de 2016, 75 de 20 de enero de 2017 y 1120 de 2017.
7. Al numeral 9 del artículo segundo del Auto 2108 de 7 de mayo de 2018, ya que la Sociedad aclaró que el valor certificado por el revisor fiscal con corte 2014, incluye las inversiones base de liquidación incluyendo las obras construidas e infraestructura de proyecto, de tal manera que el valor certificado a costo histórico \$2.223.770.860.981, es superior al valor inicialmente estimado que corresponde a la suma de \$2.100.505.339.163.
8. Al numeral 12 del artículo segundo del Auto 2108 de 7 de mayo de 2018, en observancia de la información aportada por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, en la cual, en el Anexo 88 relacionó archivos PDF de los predios relacionados como adquiridos.
9. Al numeral 13 del artículo segundo del Auto 2108 de 7 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que el Concepto técnico 4985 del 12 de agosto de 2020, indicó que la Sociedad mencionó que *"[D]entro de la ejecución del Programa "ELABORACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO SOGAMOSO – POMCA" no hubo adquisición predial, tal y como consta en las actas de liquidación final de los Convenios 46/3586 y 46/3639 (Ver Anexo 5.1 carpeta denominada Convenio), por lo que no procede la entrega de las actas de acuerdo y compromiso de los municipios o autoridades Ambientales requeridas en el literal e) del Artículo Octavo de la Resolución 1497 de 2009."*
10. Al numeral 18 del artículo segundo del Auto 2108 de 7 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se actualizaron los ítems por medio de los cuales se realiza la actualización de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.
11. Al numeral 6 del artículo segundo del Auto 4858 de 17 de agosto de 2018, por cuanto la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) 6, en el cual presentan el Feature Dataset denominado T_35_INVERSION_1_POR_CIENTO donde incluyen las capas Inversion1PorCientoPG e Inversion1PorCientoPT, las cuales hacen referencia a la información de las actividades para inversión forzosa de no menos del 1%", adicional a esto la lista de chequeo de la revisión de la información geográfica para este ICA es CONFORME.
12. Al numeral 88 del Artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante la comunicación con radicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, la Sociedad presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

(ICA) 6 en el cual, en el Anexo 88 relacionó archivos PDF de los predios relacionados como adquiridos.

13. Al numeral 90 del Artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020, ya que con la entrada en vigencia del Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se actualizaron los ítems por medio de los cuales se realiza la actualización de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.
14. Al numeral 91 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020, por cuanto la Sociedad aclaró que el valor certificado por el revisor fiscal con corte 2014, incluye las inversiones base de liquidación incluyendo las obras construidas e infraestructura de proyecto, de tal manera que el valor certificado a costo histórico \$2.223.770.860.981, es superior al valor inicialmente estimado que corresponde a la suma de \$2.100.505.339.163.

B. Respecto a la Compensación

1. Al literal b) del numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 476 del 22 de diciembre de 2000, teniendo en cuenta que el requerimiento es específico frente a la presentación de Plan de Compensación Forestal por la afectación de la cobertura vegetal, y la Sociedad a través del Informe de cumplimiento Ambiental (ICA) 3 presentó el Plan de Compensación Forestal a realizar, las actas de reunión de socialización del plan con la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), el convenio con la UAESPNN, para la estructuración de las actividades de restauración ecológica de 4000 hectáreas de los sectores norte y centro occidente del Parque Nacional Natural serranía de los Yarigüies, plan operativo y de inversiones.
2. Al numeral 32 del artículo primero del artículo segundo del Auto 1592 del 8 de abril de 2019, teniendo en cuenta que es la misma disposición contenida en el numeral 5 del artículo segundo del Auto 1592 del 8 de abril de 2019.
3. Al numeral 1 del artículo segundo del Auto 1592 del 8 de abril de 2019, teniendo en cuenta que la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021, presentó un Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad en el cual incluyó el objetivo general y objetivos específicos que están debidamente formulados para poder realizar el posterior seguimiento a las acciones propuestas.
4. Al literal a) del numeral 2 del artículo segundo del Auto 1592 del 8 de abril de 2019, ya que los ecosistemas reportados por la Sociedad que se vieron afectados por las actividades del proyecto, están acordes con la verificación realizada por la Autoridad Nacional.
5. Al literal a) del subnumeral 4.2 del numeral 4 del artículo segundo del Auto 1592 del 8 de abril de 2019, teniendo en cuenta que la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021, entregó una nueva versión del mencionado Plan denominado "*PLAN DEFINITIVO DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD – Proyecto obras de conexión Río Sogamoso – Ciénaga El Llanito - abril 2021*" en el cual incluyó "*ESTRATEGIA DE MANTENIMIENTO Y MONITOREO*", e indicó que las actividades las desarrollará por la vida útil del proyecto. Se debe anotar además que tienen establecida una servidumbre ambiental en el área de desarrollo de las acciones de restauración, por lo que su perdurabilidad está establecida bajo escritura pública.
6. Al numeral 9 del artículo segundo del Auto 1592 del 8 de abril de 2019, ya que la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) 6 (periodo 1 julio al 31 de diciembre 2020), en el cual incluyó un archivo denominado "*COMPENSACION_ISAGEN_LLANITO.gdb*", en el cual incluye la capa *AprovechaForestalPG*, que corresponde a las áreas que fueron objeto a intervención y

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

aprovechamiento forestal por las actividades del proyecto, así mismo, se encuentran diligenciados y se reporta el volumen de aprovechamiento forestal.

7. Al numeral 1 del artículo décimo de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que la Sociedad presentó un Plan de Compensación del Medio Biotico, en el cual incluyó el objetivo general, objetivos específicos que están debidamente formulados.
8. A los numerales 1, 2 del artículo primero del Auto 7220 del 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta que la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021, presentó un Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad en el cual incluyó el objetivo general, objetivos específicos, metas que están debidamente formulados para poder realizar el posterior seguimiento a las acciones propuestas, y cuentan con los principios orientadores de las compensaciones es la No Pérdida Neta de la Biodiversidad (NPNB).
9. Al numeral 5 del artículo primero del Auto 7220 del 31 de julio de 2020, debido a que los ecosistemas reportados por la Sociedad que se vieron afectados por las actividades del proyecto, están acordes con la verificación realizada por la Autoridad Nacional.
10. Al literal a) del numeral 6 del artículo primero del Auto 7220 del 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta que la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021, presentó un Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad en el cual incluyó “Factores de compensación para ecosistemas afectados en el área de influencia del proyecto”, en los cuales se observa que los ecosistemas reportados por el titular de la licencia ambiental que se vieron afectados por las actividades del proyecto, están acordes con la verificación realizada por la Autoridad Nacional.
11. Al literal b) del numeral 6 del artículo primero del Auto 7220 del 31 de julio de 2020, ya que la Sociedad presentó un archivo denominado “ortoFoto_2014.tif” que hace referencia a la imagen con la que se realizó la caracterización del territorio sobre las áreas afectadas por las actividades de desarrollo del proyecto, la imagen se encuentra adecuadamente ortorectificada, por lo cual se encuentra acorde con la información presentada en las capas vectoriales.
12. Al literal c) del numeral 6 del artículo primero del Auto 7220 del 31 de julio de 2020, por cuanto la Sociedad presentó un Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad en el cual incluyó “Factores de compensación para ecosistemas afectados en el área de influencia del proyecto”, y desarrolló el cálculo de los factores de compensación.
13. Al numeral 15 del artículo primero del Auto 7220 del 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta que la Sociedad presentó a través de la comunicación con radicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) 6 (periodo 1 julio al 31 de diciembre 2020), en el cual incluyó un archivo denominado “COMPENSACION_ISAGEN_LLANITO.gdb”, en el cual incluye la capa AprovechaForestalPG, que corresponde a las áreas que fueron objeto a intervención y aprovechamiento forestal por las actividades del proyecto, así mismo, se encuentran diligenciados y se reporta el volumen de aprovechamiento forestal.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que por mandato Constitucional *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 95 Constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

Que de acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que por su parte, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la mencionada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria, se establece, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Que el citado Decreto, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Que en cumplimiento de lo anterior, el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la Empresa, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que en lo que se refiere al proceso de notificación de actuaciones administrativas, mediante Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se dispuso en su artículo 4 que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Respecto a la obligación contenida en los párrafos primero y segundo del artículo octavo de la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009, es importante mencionar que debido a la entrada en vigencia del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el titular de la licencia ambiental está en la obligación legal de realizar la actualización de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% en observancia de las disposiciones de dicha norma, que señala que, *"(...) la liquidación de la inversión se realizará de conformidad con los siguientes ítems: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres. Los costos y gastos, incluidos los capitalizados en el activo, a que se refieren los literales anteriores, corresponden a los realizados en las etapas previas a la producción de proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento ambiental o aquellas modificaciones de proyectos, obras o actividades que tengan como instrumento de control un plan de manejo ambiental, siempre y cuando dicha modificación cumpla con las condiciones establecidas en la reglamentación vigente."*

Así las cosas, es procedente cerrar y no continuar efectuando seguimiento a las disposiciones contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo octavo de la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009.

Que por un error de digitación en el acápite de *"Cumplimiento de Actos Administrativos"* del Concepto Técnico 6480 del 21 de octubre de 2022, se determinó que la obligación establecida en el literal j) del artículo octavo de la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009, es de carácter temporal, sin embargo, al revisar la misma se tiene que es de carácter permanente hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%.

Que por un error de digitación en el acápite de *"Cumplimiento de Actos Administrativos"*, del Concepto Técnico 6480 del 21 de octubre de 2022, se determinó que el requerimiento establecido en el numeral 6 del artículo segundo del Auto 903 del 19 de marzo de 2014, se

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

cumple, sin embargo, al revisar las consideraciones expuestas se tiene que el mismo no ha sido cumplido.

Que por un error de digitación en el acápite de "*Cumplimiento de Actos Administrativos*", del Concepto Técnico 6480 del 21 de octubre de 2022, se determinó que los requerimientos establecidos en el literal c) del numeral 2, y el literal c) del numeral 8 del artículo segundo del Auto 1592 del 8 de abril de 2019, se cumple, sin embargo, tras revisar las consideraciones expuestas se tiene de acuerdo con la evaluación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, no se aceptaron las acciones de compensación propuestas, ni el DÓNDE compensar, de manera que la Autoridad Nacional desconoce las áreas en donde se realizará la compensación y por tanto no aplica realizar seguimiento a los requerimientos.

Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 6480 del 21 de octubre de 2022, indica que los requerimientos planteados en el numeral 32 del artículo primero y el numeral 5 del artículo segundo del Auto 1592 del 8 de abril de 2019, son los mismos, la Autoridad Nacional procederá a excluir del control y seguimiento la disposición establecida en el numeral 32 del artículo primero del acto administrativo en comento.

Con base en el Concepto Técnico 6480 del 21 de octubre de 2022, y el análisis documental del expediente LAM0237, la Autoridad Nacional considera pertinente formular los respectivos requerimientos de cumplimiento de obligaciones ambientales y en aplicación del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, los cuales serán consignados en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que finalmente, se le recuerda a la Sociedad, que los actos administrativos emitidos por la Autoridad Nacional, en virtud de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control, como en el caso particular tratado, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente, por lo tanto, su inobservancia y/o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, para el efecto, los soportes que sean solicitados por esta Autoridad a la Empresa también son obligatorios e indispensables con el fin de evaluar el nivel de efectividad y cumplimiento.

Por último, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

De acuerdo con la función establecida en el numeral 2 del artículo tercero del citado Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

ANLA le corresponde realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Así las cosas, el artículo primero del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, "*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*", en su numeral 4, determina que para el cumplimiento del objetivo y funciones de la ANLA, se encuentra la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, cuya función entre otras asignadas es la de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales, de acuerdo con la normativa vigente, de conformidad a establecido en el numeral 1 del artículo décimo del Decreto ibídem.

Mediante la Resolución 566 del 31 de marzo de 2020, la Dirección General nombró con carácter ordinario a la Ingeniera ANA MERCEDES CASAS FORERO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Ahora bien, de conformidad con el "*Protocolo para firmas de las actuaciones administrativas derivadas del seguimiento ambiental*" Código SL-PT-01, Versión 3 del 9 de marzo de 2021, le corresponde a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, suscribir todas las actuaciones administrativas relacionadas con los seguimientos de los Proyectos de Interés Nacional y de los proyectos de alta complejidad para la Autoridad Nacional, dentro de los que se encuentra el expediente LAM0237.

El 5 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 1957 "*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*".

Que por lo expuesto esta Autoridad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., el cumplimiento de las obligaciones que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

A. Respecto a la Inversión forzosa de no menos del 1%.

1. Para el programa Apoyo en la restauración, conservación y protección del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes deberá allegar la identificación de cobertura vegetal y ecosistemas presentes, en cumplimiento del literal f) del artículo octavo de la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009.
2. Para el programa Saneamiento básico, mediante programas de dotación de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en poblaciones rurales de los municipios de Zapatoca, Betulia, Los Santos y San Vicente de Chucurí, deberá presentar, en cumplimiento del literal h) del artículo octavo de la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009:
 - Descripción general del programa.
 - Cuantificación de las obras.
3. Presentar los avances concretos relacionados con las obligaciones de los literales c), e), h) del artículo octavo de la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009. Deberá anexar un cronograma detallado de las actividades a realizar, en cumplimiento del numeral 2 del artículo octavo del Auto 1244 del 4 de mayo de 2011.
4. Dar cumplimiento a las obligaciones del literal f), en cumplimiento al programa Apoyo en la restauración, conservación y protección del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes deberá allegar la identificación de cobertura vegetal y ecosistemas presentes; en cumplimiento del numeral 4 del artículo octavo del Auto 1244 del 4 de mayo de 2011.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

5. Presentar la Constancia de radicación del Plan de inversión forzosa no menos del 1% ajustado con lo relacionado a la presente modificación antes las Autoridades Ambientales Regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto, en cumplimiento del numeral 2 del artículo noveno de la Resolución 1289 de 17 de octubre de 2017.
6. Presentar la información referente a la identificación de la cobertura vegetal y ecosistemas presentes en cumplimiento del literal f) del artículo octavo de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009 y en el numeral 4 del artículo cuarto del Auto 1244 de mayo 4 del 2011, en cumplimiento del numeral 14 del artículo segundo del Auto 2108 del 7 de mayo de 2018.
7. Presentar la descripción general del programa y la cuantificación de las obras del programa de saneamiento básico, en cumplimiento del literal h) del artículo octavo de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009 y en el numeral 2 del artículo cuarto del Auto 1244 de mayo 4 del 2011, en cumplimiento del numeral 16 del artículo segundo del Auto 2108 del 7 de mayo de 2018.
8. Presentar la información de inversión forzosa de no menos del 1% en el Modelo de Almacenamiento Geográfico GDB, de conformidad con la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento con el numeral 6 del artículo segundo del Auto 4858 del 17 de agosto de 2018, en cumplimiento del numeral 92 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.
9. Presentar la constancia de radicación del Plan de inversión forzosa no menos del 1% ajustado ante las Autoridades Ambientales Regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto, en cumplimiento del numeral 2 del artículo noveno de la Resolución 1289 del 17 de octubre de 2017 modificado por el artículo primero de la Resolución 487 del 9 de abril de 2018, en cumplimiento del numeral 93 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.
10. Presentar informe con la descripción general del programa y la cuantificación de las obras del programa de saneamiento básico, aclarando y soportando el número de baterías instaladas, en cumplimiento del literal h) del artículo octavo de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009 y numeral 16 del artículo segundo del Auto 2108 del 7 de mayo de 2018, en cumplimiento del numeral 94 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.
11. Presentar para el programa Apoyo en la restauración, conservación y protección del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes la identificación de cobertura vegetal y ecosistemas presentes, en cumplimiento del literal f) del artículo octavo de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, numeral 4 del artículo cuarto del Auto 1244 del 4 de mayo del 2011 y numeral 14 del artículo segundo del Auto 2108 del 7 de mayo de 2018, en cumplimiento del numeral 96 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.
12. Presentar el certificado del monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, el cual debe ser suscrito por el revisor fiscal o contador público, o documento equivalente firmado por el representante legal de la empresa, liquidando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% la empresa deberá desglosar los Ítems de: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, Plan de Desarrollo 2018 - 2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*". Incluyendo las actividades ejecutadas y autorizadas en la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, en cumplimiento del numeral 36 del artículo segundo del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.
13. Presentar el ajuste al monto del Plan de Inversión del 1% acorde con las certificaciones que se elaboren según lo establecido en los Parágrafos Primero y Tercero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

14. Actualizar el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% según lo establecido en el parágrafo del Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, en cumplimiento del numeral 38 del artículo segundo del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.
15. Presentar el cumplimiento del parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 en cuanto a presentar la actualización de la inversión forzosa de no menos del 1%. Además, deberá remitir la proyección financiera para la ejecución del plan de inversión y el cronograma del plan de inversión del 1% con inicio de ejecución, en cumplimiento del numeral 39 del artículo segundo del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.
16. Presentar documento en el que se detallen de los costos de ejecución por la línea de inversión aprobada, desglosando cantidades, costos unitarios y los informes de ejecución con los respectivos soportes técnicos y financieros para la validación de las cantidades de obra y montos efectivamente ejecutadas por parte de la Autoridad Nacional, en cumplimiento del numeral 40 del artículo segundo del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.
17. Presentar ajustadas las certificaciones del monto base de liquidación en pesos, considerando que la certificación expedida el 19 de octubre de 2019 por el Revisor Fiscal de la Entidad, se elaboró en el marco del artículo 1° y 3o del Decreto 1900 de 2006 y debido a que el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 modificó la forma y los ítems a incluir en la Base de liquidación; ISAGEN S.A. E.S.P. deberá tener en cuenta lo allí establecido para efectos de la liquidación de esta obligación, en cumplimiento del numeral 41 del artículo segundo del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.

B. Respecto a la Compensación:

1. La compra de predios deberá realizarse siguiendo las normas establecidas por la legislación colombiana y con la previa revisión sobre los usos del suelo según los POTs ó EOTs de los municipios donde se localizarán las áreas a reforestar, en cumplimiento del literal a) del numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución 476 de 22 de diciembre de 2000, modificado por el artículo segundo de la Resolución 2649 de 22 de diciembre de 2010.
2. Llevar a cabo un programa de reforestación con especies nativas en una proporción de 1 a 1 para las coberturas Rastrojo bajo xerófito por cada hectárea afectada, correspondiente a 4,5 ha, en cumplimiento del literal a) del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo quinto de la Resolución 476 de 22 de diciembre de 2000.
3. Compensar 111,64 ha por el aprovechamiento forestal realizado en las vías sustitutivas Bucaramanga - Barrancabermeja y Bucaramanga - Zapatoca, de acuerdo con las compensaciones expuestas en el presente acto administrativo, para lo cual deberá presentar en el próximo ICA el respectivo cronograma de ejecución de tales actividades, en cumplimiento del numeral 3 del artículo décimo primero de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011.
4. En el marco del artículo quinto numeral 3.3, literales a, b y c de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, se le requiere a la Empresa que en los siguientes Informes de Cumplimiento presente la información referente a la compensación de manera disgregada y teniendo en cuenta que se debe hacer la reforestación con especies, en cumplimiento del numeral 6 del artículo segundo del Auto 903 del 19 de marzo de 2014.
5. En el marco del Artículo Décimo Primero, Numeral 3, de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, se le requiere a la Empresa que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental allegue los avances respectivos a la compensación de 111,64 ha por el aprovechamiento forestal realizado en las vías sustitutivas Bucaramanga - Barrancabermeja y Bucaramanga - Zapatoca, en cumplimiento del numeral 10 del artículo segundo del Auto 903 del 19 de marzo de 2014.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

6. Información referente a las actividades desarrolladas dentro del plan de compensación para las coberturas Rastrojo bajo xerófito; en cumplimiento del Numeral 6 del artículo segundo del Auto 903 de 19 de marzo de 2014, en cumplimiento del numeral 48 del artículo primero del Auto 2141 del 25 de abril de 2019.
7. Definir de manera clara y concreta las acciones de compensación, las cuales deben ser acordes con los objetivos de la medida de compensación y las características propias del ecosistema donde se pretende realizar la compensación y cumplir con la equivalencia ecosistémica, en cumplimiento del numeral 3 del artículo primero del Auto 7220 del 31 de julio de 2020.
8. Las especies propuestas para las acciones deben coincidir con los ecosistemas de referencia y las condiciones del ecosistema donde se realice la compensación, los cuales deben ser equivalentes ecológicamente a los ecosistemas afectados, en cumplimiento del numeral 4 del artículo primero del Auto 7220 del 31 de julio de 2020.
9. Presentar los soportes que den cuenta de que la compra de predios se hizo siguiendo las normas establecidas por la legislación colombiana y con la previa revisión sobre los usos del suelo según los POTs o EOTs de los municipios donde se localizaron las áreas reforestadas, en cumplimiento con el del literal a) del numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 2649 de 22 de diciembre de 2010, literal a) del numeral 4) del artículo octavo del Auto 2160 del 12 de julio del 2013, numeral 37 del artículo segundo del Auto 5997 de 2 de diciembre de 2016, numeral 20 del artículo segundo de la Resolución 2108 de 7 de mayo de 2018 y el numeral 37 del artículo primero del Auto 2141 del 25 de abril de 2019, en cumplimiento del numeral 42 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.
10. Presentar un documento donde especifique de acuerdo con las obligaciones establecidas para los aprovechamientos forestales y las respectivas compensaciones para el volumen total aprovechado por cobertura, el total de áreas compensadas en cada una de las coberturas, con la respectiva información cartográfica de las áreas involucradas en el Plan de Compensación forestal, en cumplimiento del literal a) del numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 2649 de 22 de diciembre de 2010, en cumplimiento del literal a) del numeral 17 del artículo segundo del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.
11. Presentar un documento donde especifique de acuerdo con las obligaciones establecidas para los aprovechamientos forestales y las respectivas compensaciones para el volumen total aprovechado y el total de áreas compensadas con el estado en cada una de estas, en cumplimiento del literal a) numeral 3 del artículo sexto de la Resolución 970 de 27 de mayo de 2011, en cumplimiento del literal b) del numeral 17 del artículo segundo del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.
12. Presentar un documento donde especifique de acuerdo con las obligaciones establecidas para los aprovechamientos forestales y las respectivas compensaciones para el total de áreas compensadas con el respectivo estado de cada una de estas, en cumplimiento del literal a de los numeral 2 y 3 del artículo décimo primero de la Resolución 970 de 27 de mayo de 2011 y numeral 10 del artículo segundo del Auto 903 de 19 de marzo de 2014, en cumplimiento del literal c) del numeral 17 del artículo segundo del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.
13. Presentar un documento donde especifique de acuerdo con las obligaciones establecidas para los aprovechamientos forestales y las respectivas compensaciones para el volumen total aprovechado, tanto en el canal, como en los diques laterales y patios de obra, así como las especies aprovechadas, determinando si tuvo la necesidad de levantamiento de veda y de ser así, adjuntar la respectiva Resolución, en cumplimiento de los literales a y b del numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 363 de 10 de abril de 2014, en cumplimiento del

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

literal d) del numeral 17 del artículo segundo del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.

14. La respectiva información cartográfica de las áreas involucradas tanto en los aprovechamientos como en las compensaciones teniendo en cuenta el Modelo de Almacenamiento Geográfico GDB, reglamentada en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, en cumplimiento del literal e) del numeral 17 del artículo segundo del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dar por concluidas las obligaciones y requerimientos que se enunciaran a continuación, los cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

A. Respecto a la inversión forzosa de no menos del 1%:

1. A los literales a), e), y los párrafos primero y segundo del artículo octavo de la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009.
2. A los numerales 1, 3 del artículo cuarto del Auto 1244 del 4 de mayo de 2011.
3. Al numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1289 de 17 de octubre de 2017.
4. A los numerales 9, 12, 13, 18 del artículo segundo del Auto 2108 de 7 de mayo de 2018.
5. Al numeral 6 del artículo segundo del Auto 4858 de 17 de agosto de 2018.
6. A los numerales 88, 90, 91 del Artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.

B. Respecto a la Compensación

1. Al literal b) del numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 476 del 22 de diciembre de 2000.
2. Al numeral 1, literal a) del numeral 2, literal a) del subnumeral 4.2 del numeral 4, numeral 9 del artículo segundo del Auto 1592 del 8 de abril de 2019.
3. Al numeral 1 del artículo décimo de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020.
4. A los numerales 1, 2, 5, literales a), b), c) del numeral 6, numeral 15 del artículo primero del Auto 7220 del 31 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Excluir de los próximos seguimientos y controles ambientales llevados a cabo por la Autoridad Nacional, la disposición contenida en el numeral 32 del artículo primero del Auto 1592 del 8 de abril de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., identificada con NIT. 811.000.740-4 o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

PARÁGRAFO. En el suceso en que el titular de la licencia o el permiso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

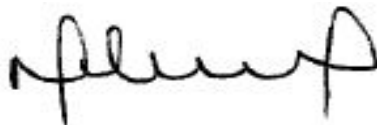
Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) y Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 de diciembre de 2022



ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de Licencias Ambientales

Ejecutores
YURI KATHERINE ROA BUITRAGO
Contratista



Revisor / Líder
OSCAR GILBERTO GALVIS
CAMACHO
Contratista



Expediente LAM0237
Concepto Técnico 6480 del 21 de octubre de 2022.
Fecha: 2 de diciembre de 2022

Proceso No.: 2022290320

Archívese en: LAM0237
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.